



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO de CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO contra JOSÉ
LUIS GARCÍA**

Exp.: 110013103 025 2015 00012 02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de 22 de julio de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

El recurrente alega que se hizo una indebida aplicación de la ley procesal al haberse tramitado la apelación bajo las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, yerro que impone revocar la providencia atacada. Ello lo sustentó en que se dio una indebida aplicación de la ley procesal en el tiempo, así como que se violó el principio de irretroactividad de las normas procesales.

En cuanto a lo primero, adujo que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el 5 de junio de 2020 el acuerdo PSCJSA20-11567, esto es, con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (DL 806 de 2020). El referido acuerdo previó que los procesos civiles exceptuados de la suspensión de términos se adelantarían de manera virtual (art. 8). Así pues, tratándose de una norma posterior y de obligatorio

cumplimiento para los funcionarios judiciales, su aplicación debía prevalecer respecto de la del referido Decreto Legislativo, máxime cuando este último lo único que había hecho fue poner en funcionamiento una justicia no presencial, sin reformar el Código General del Proceso. En consecuencia, lo adecuado era que el trámite de recurso de apelación continuara, rigiéndose por lo previsto en el acuerdo PSCJSA20-11567, de tal forma que la audiencia que se encontraba pendiente de practicarse se citara y se adelantara de manera virtual.

De otra parte, en lo atinente al principio de irretroactividad de la ley procesal, adujo que se violó en el presente caso debido a que no era viable que se aplicara el régimen del DL 806 de 2020 a un recurso de apelación que se había interpuesto con anterioridad a la vigencia de dicha normativa, máxime cuando no se había dispuesto en esa regulación una adecuación de los recursos de apelación pendientes de ser definidos al nuevo trámite. Sostuvo que dar un alcance retroactivo a la preceptiva del DL 806 de 2020 llevaría al absurdo de entender que el término del apelante para sustentar el recurso se habría vencido en noviembre de 2019, pues resultaba inadmisibles una reposición de términos procesales como la que se intentó hacer mediante el auto que adecuó el trámite al nuevo procedimiento.

Así las cosas, concluyó que si era necesario que se realizara nuevamente la audiencia de sustentación del recurso, debido a la reestructuración de la Sala de Decisión, aquella diligencia se debió adelantar siguiendo el trámite previsto en el Código General del Proceso y con aplicación del acuerdo PSCJSA20-11567. Lo adecuado era, entonces, citar a una nueva audiencia que se adelantara de forma virtual, so pena de nulidad del trámite.

Por último, sostuvo que las decisiones invocadas en la providencia objeto del recurso apoyaban sus planteamientos, pues aquellas claramente advierten que la consecuencia procesal de declararse desierto el recurso se produce cuando aquel no se sustentó oralmente en la audiencia de sustentación y fallo.

Para efectos de resolver la impugnación propuesta, sea lo primero señalar que los argumentos expuestos por el recurrente ponen en evidencia que su inconformidad no radica en la decisión de haberse declarado desierto el recurso de apelación, sino en la determinación de adecuar el trámite del recurso de apelación a las reglas previstas en el DL 806 de 2020 y, por ende, haber dado paso a que este se surtiera en la forma escritural prevista en dicha normativa.

Al respecto es necesario precisar que la decisión de adecuar el trámite del recurso de apelación al régimen del DL 806 de 2020 se tomó mediante auto de 12 de junio de 2020, sin que aquella fuera recurrida. Como esa decisión quedó en firme, resulta inadmisibile que con ocasión de la declaratoria de desierto del recurso de apelación el recurrente pretenda impugnarla ahora de forma extemporánea.

Esta razón sería suficiente para sostener la decisión atacada, pues lo cierto es que en su escrito el recurrente no expuso argumento alguno para refutar que la decisión de declarar desierto el recurso resultaba desacertada bajo el régimen del DL 806 de 2020, en cuanto concentró sus esfuerzos, como ya se expuso, en atacar la aplicación de dicha normativa, decisión que ya se encontraba en firme.

Con todo, debe apuntarse que el Despacho no encuentra que los argumentos que ahora presenta el recurrente para atacar dicha decisión den lugar a la revocatoria del auto impugnado. A ese respecto debe tenerse en cuenta que la determinación de ajustar el trámite al régimen del DL 806 de 2020 es acertada, pues se trata de poner en vigencia una normativa proferida para conjurar un evento de crisis.

Desde esa perspectiva, es claro que una interpretación teológica del DL 806 de 2020, permite concluir que el trámite para la apelación de sentencias en materia civil, establecido en el artículo 14 de este Decreto, es aplicación inmediata, lo que cobija a aquellos recursos de apelación que

fueron interpuestos con anterioridad a su expedición, pero que se encontraban pendiente de ser decididos.

Así emerge de las consideraciones del Decreto en las que se tuvo en cuenta que resultaba necesario para hacer frente a la crisis causada por la pandemia *“tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos”*. En este contexto, se adoptaron mecanismos que permitieran la reanudación de la prestación del servicio de la administración de justicia, mediante la creación de disposiciones que *“que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*.

Así las cosas, tratándose de normas que rigen de manera inmediata, proferidas para conjurar un estado de emergencia, es claro que postergar su aplicación únicamente a los recursos interpuestos con posterioridad a su vigencia llevaría al absurdo de no darle aplicación durante todo el tiempo de duración del estado emergencia, que es para el que precisamente fue dispuesto el trámite escritural previsto en DL 806 de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que resultaba imperativo adecuar los recursos de apelación pendientes de decisión a dicha normativa, para efectos de garantizar un adecuado acceso a la administración de justicia y poner en vigor los remedios estatuidos por el legislador extraordinario encaminados a hacer frente a las restricciones generadas por la pandemia del Covid - 19.

Encontrándose pendiente la sustentación del recurso de apelación en el presente caso, lo procedente era disponer que aquella actuación se

surtiera conforme al régimen de emergencia promulgado en el DL 806 de 2020. No puede considerarse que la decisión de adecuar el trámite a dicha normativa viole el principio de irretroactividad de la ley procesal, pues lo cierto es que, en las circunstancias actuales, los tránsitos de legislación no pueden estudiarse bajo preceptos pensados para cambios normativos que tienen lugar en épocas y situaciones normales. Así las cosas, tratándose de normas pensadas para enfrentar una crisis sanitaria extraordinaria, que afecta la movilidad, la interacción de las personas y, en general, la cotidianidad de los ciudadanos y las funciones del estado en todos sus órdenes es claro que se impone su aplicación inmediata para superar las dificultades impuestas por esa nueva realidad. Y es que el mismo Decreto señaló en su parte considerativa que “ estas medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” , es decir su propósito no era otro que la aplicación inmediata a todos los procesos incluyendo los que ya estaban en curso.

En consecuencia, dado que la adecuación del trámite al DL 806 de 2020 no fue cuestionada oportunamente y que se encuentra, a su vez, que la aplicación de dicha preceptiva resulta ajustada a la finalidad y circunstancias que dieron lugar a su promulgación, se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el auto de 22 de julio de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f315220fa24fc5e2b3b1d7597b52d44a6d9f622ac5e130fb7c599fb5c43a
8e09**

Documento generado en 28/08/2020 09:29:36 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO de CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO contra
JOSÉ LUIS GARCÍA

Exp.: 110013103 025 2015 00012 02

De conformidad con el numeral segundo del artículo 129 y el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad propuesta por CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO.

Oportunamente ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9163661b7f728007c9112878ce7c671ea610a6a8df6235168e6c041
05acbdbfb1

Documento generado en 28/08/2020 09:30:29 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 032 2019 **00110** 01.
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Egeda Colombia vs. Telmex Colombia S.A.

1. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia mediante la cual se elevó solicitud obligatoria de interpretación judicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

1.1. Pidió que se revoque en su integridad tal decisión, apoyado en que este proceso no se subsume en los artículos 33 y 123 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, pues el objeto del litigio (audiencia inicial) se fijó en determinar si la demandada era responsable civil y extracontractual por el no pago de derechos a los productores por programas que retransmite en señal de televisión abierta, no se presentó reparo, y en ese orden, no se deben aplicar ni controvertir normas que conforman el ordenamiento jurídico de la comunidad andina.

1.2. De no accederse a lo anterior, solicitó que se adicione, modifique y complementen los hechos relevantes del caso, por cuanto: i. durante el litigio la demandante dijo que limitó sus pretensiones a las obras que provienen de señal de televisión abierta; ii. se cambió razón social de Telmex por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.; iii. en el numeral 4.4. se indicó que la demandada se beneficia de la explotación económica, cuando, conforme el art. 11 de la ley 680 de 2001 y la interpretación prejudicial del artículo 21 de la Decisión 351 de 1993, ello no es cierto pues deben garantizarse a los usuarios, sin costo alguno, la recepción de canales de señales abiertas de televisión; iv. en los numerales 4.4. y 4.5 se indica que Telmex no cuenta con autorización para retransmitir y esa afirmación no se corresponde a la realidad porque

sí cuenta con autorización para garantizar a los suscriptores de televisión cerrada la recepción de canales de televisión abierta.

Requirió, entonces, eliminar y adicionar las frases respectivas de los numerales 4.4. y 4.5, y en subsidio, precisar que allí se hace referencia a obras audiovisuales que provienen de señal abierta; y adicionar el numeral 5.1. para incluir lo que quedó establecido en la fijación del litigio.

2. El apoderado de Egeda manifestó que la interpretación sí resulta obligatoria, pues el litigio versa sobre responsabilidad extracontractual de Telmex derivada de la infracción de derechos de autor, materia regulada en la Decisión 351 de 1993; que es cierto que las pretensiones se circunscriben a la retransmisión de obras audiovisuales provenientes de la televisión abierta; que el cambio de razón social no es relevante; y que el demandado sí se beneficia económicamente y no cuenta con licencia o autorización.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que no se repondrá el auto cuestionado, habida cuenta que los artículos 33 y 123 del Estatuto del Tribunal Andino son claros en establecer que la interpretación prejudicial deberá solicitarse cuando en un proceso se deba aplicar, o se controvierta, alguna norma de la comunidad andina, como en el presente caso, de donde se sigue que ello es suficiente para elevar tal petición y que el hecho de que el proceso se dirija y se enmarque en un reclamo por responsabilidad civil no releva a esta Corporación de ese deber u obligación.

Es de ver que en las pretensiones y hechos de la demanda se invocan, como sustento, normas de la Decisión 352 de 1993, y que la apelación se dirige en el mismo sentido, por lo que resulta evidente que este caso sí se

subsume dentro del deber consagrado en las citadas disposiciones normativas.

Y el hecho de que el objeto del litigio, conforme la fijación realizada en la audiencia inicial, se haya circunscrito a determinar si la demandada es civilmente responsable por el no pago de derechos a los productores de los programas que retransmite y que provienen de señal de televisión abierta, no implica la exclusión, para el análisis, respectivo de las normas de la Comunidad Andina invocadas.

Por tal razón, además, no se accederá a la adicionar el proveído para incluir la fijación del litigio, en la medida que, lo relevante para el caso, es la indicación de los hechos y pretensiones que esbozó la parte actora en su demanda, la oposición de la demandada, lo resuelto en la sentencia y lo apelado, máxime que se ordenó que, junto con la providencia emitida, se remitiera copia de la demanda, subsanación, reforma, contestación, fallo y apelación, de donde se sigue que el Tribunal comunitario tendría a su alcance los elementos necesarios para lo de su cargo.

2. Despejado lo anterior, esta Corporación pone de presente que no se accederá a la eliminación de algunas frases y afirmaciones contenidas en los numerales 4.4. y 4.5. del proveído recurrido, comoquiera que lo expuesto en el punto 4 corresponde a un resumen de los hechos narrados e invocados por la parte actora, y en esa senda, no se podría modificar, alterar o suprimir lo allí señalado, en el sentido que pretende la sociedad recurrente.

Cabe acotar, entonces, que lo dicho en tales puntos en cuanto a que la demandada se beneficia económicamente de la explotación de obras audiovisuales y que ha comunicado obras sin la autorización de productores o de Egeda, comportan situaciones fácticas que adujo la

entidad de gestión colectiva demandante, más no una afirmación categórica de este Tribunal.

3. Finalmente, teniendo en cuenta que ambas partes, en el recurso de reposición y en la réplica, coinciden en que los hechos del presente caso se circunscriben a la retransmisión de obras en televisión abierta, se aclarará dicho punto en ese sentido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **DISPONE:**

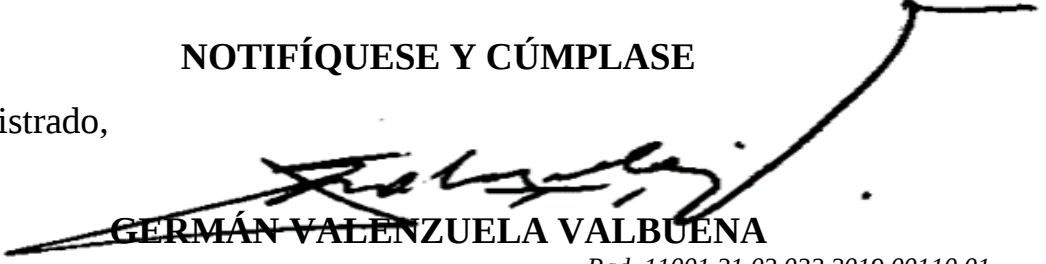
1º) NO REPONER el auto de 18 de junio de 2020, mediante el cual se elevó, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial, dentro del proceso adelantado por Egeda Colombia contra Telmex Colombia S.A., radicado con el número interno 11001 31 03 032 2019 00110 01.

2º) ACLARAR que la situación fáctica del caso, expuesta en la solicitud elevada, se circunscribe a la retransmisión de obras audiovisuales en señales de televisión abierta.

3º) ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita copia de este proveído, con el oficio de rigor, a la sede del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para que obre en la actuación allí adelantada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 032 2019 00110 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

Proceso:	Declarativo -pertenencia-
Demandante:	Delfina Castro Guayacán
Demandada:	Luis Hernando Sierra Vargas y otro.
Radicación:	110013103033201300319 01
Procedencia:	Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá¹, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Delfina Castro Guayacán, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de Luis Hernando Sierra Vargas, Víctor Manuel Obando Huertas, Juan José Obando Huertas, Eugenio Pachelly Obando Huertas, Gerardo Ignacio Obando Huertas, Elena Obando Huertas, Esther Victoria Obando Huertas y personas indeterminadas, en la que pidió:

¹ Originalmente conoció del proceso el Juzgado 33 Civil del Circuito, quien lo envió a los Juzgados de Descongestión, surtido el debate probatorio perdió competencia el Juzgado 51 Civil del Circuito de donde fue remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.

1.1 Se declare que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, una fracción del inmueble de vivienda de interés social ubicado en la calle 35 sur No. 5 A-48, que hace parte del terreno de mayor extensión con certificado de libertad No. 50S-40270668.

1.2. En consecuencia, se abra nueva matrícula inmobiliaria y se inscriba la sentencia en el folio asignado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

1.3. Se ordene la cancelación del registro de propiedad, sobre el inmueble en parte de los demandados, y en su lugar se ordene la inscripción de la demandante Delfina Castro Guayacán como propietaria.

2. Se expusieron como sustento de lo pedido los siguientes hechos:

2.1. El bien inmueble objeto de esta prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, está ubicado en la calle 35 sur 5A48 de Bogotá.

2.2. La petición está fundada en los artículos 91, 94 y 116 de la Ley 388 de 1997, y al artículo 51 de la Ley 9 de 1989.

2.3. La demandante ha realizado actos de señora y dueña, al ser poseedora hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.3.1. La actora ha habitado en forma personal el predio, desde que se realizó la promesa de compraventa por parte de su compañero permanente José Gregorio Obando Chisnes, el 27 de abril de 2006, hasta el 2 de julio de 2008, debido a su estado de salud y su avanzada edad.

2.3.2. La demandante arrendó el inmueble a Nubia Isabel Gómez desde el 2 de julio de 2008 hasta la fecha, con una renta mensual inicialmente pactada en \$150.000 y actualmente de \$170.000.

2.3.3. La actora ha pagado los impuestos en forma proporcional de renta y valoración como dueña; los servicios públicos desde el momento de la posesión, y la instalación de gas. Construyó un caídizo colocando tejas

de eternit y plásticas, maderas, tubos y demás materiales, los cuales pago por su cuenta y riesgo junto con la mano de obra. Costeó la instalación de un portón nuevo y diversas reparaciones al inmueble, tales como pavimentos, resanes, pintura y arreglo de goteras y filtraciones.

2.4. La señora Delfina ha ejercido posesión directa e indirecta durante 7 años.

2.5. De los recibos de servicios públicos se extracta que el inmueble es estrato 2.

2.6. Según el avalúo catastral del predio de mayor extensión y colocando una apreciación como avalúo comercial el inmueble materia de este proceso, se avalúa en \$25'000.000.00, aproximadamente, lo que lo ubica dentro del rango de la vivienda de interés social.

2.7. La demandante es una persona de la tercera edad y nunca ha tenido vivienda propia debido a sus bajos recursos económicos.

2.8. La señora Delfina ha ejercido de manera pacífica la posesión, por cuando su excompañero permanente José Gregorio Obando Chisnes quien compró en parte el inmueble, le permitió el ingreso bajo su consentimiento, y hasta la fecha no ha empleado la fuerza o amenazas para continuar con la misma.

2.9. La demandante ha ejercido la posesión de manera pública a la vista de todas las personas desde el momento que entró al inmueble y hasta la fecha sin clandestinidad.

2.10. Delfina Castro Guayacan ha conservado la posesión en forma continua y sin interrupción.

2.11. Nadie le ha disputado la posesión, no ha sido requerida por persona, autoridad policial o judicial.

2.12. Mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012, se declaró la existencia de una unión material de hecho entre José Gregorio Obando Chisnes y Delfina Castro Guayacan desde el 1º de diciembre de 1995 hasta el 18 de mayo de 2007.

2.13. La demandante reclama la prescripción en parte del bien inmueble objeto del proceso.

3. El 9 de septiembre de 2013, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y dispuso el trámite pertinente.

4. Surtido el llamamiento edictal de las personas indeterminadas, se les designó curador *ad litem* quien, una vez notificado contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos de esta, se opuso a las pretensiones y no propuso excepciones de mérito.

5. El demandado Luis Hernando Sierra Vargas, contestó la demanda, aceptó como ciertos los hechos, dijo no oponerse a las pretensiones 1, 2 y 3, y estarse a lo que se determine respecto de la 4.

6. Los demandados Obando Huertas, una vez notificados oportunamente contestaron la demanda, se pronunciaron sobre los hechos, expresaron su oposición a las pretensiones y formularon como defensas de fondo: *(i) falta de requisitos legales para la usucapión a favor de la demandante. (ii) falta de causa. (iii) falta de posesión legal, quieta pacífica, libre e ininterrumpida por el tiempo que la ley exige. (iv) interrupción o suspensión del término de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o usucapión invocada en esta demanda, por la iniciación del proceso de unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que cursó en el Juzgado Sexto de Familia, en donde se discutía la propiedad del bien objeto de este proceso y que fue iniciado por la demandante en pertenencia contra los aquí demandados. (v) no ser el bien objeto de esta demanda vivienda de interés social. (vi) posesión legal y efectiva de los demandados sobre el bien inmueble objeto de este proceso y que la ley le transfiere.*

Así mismo formularon las excepciones previas de cosa juzgada, pleito pendiente y la de trámite inadecuado a las que se imprimió el trámite de ley y fueron definidas en auto del 20 de mayo de 2015 en el que se declararon no probadas las primeras, y se declaró probada a de “*HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”, tras establecer que el predio superaba el valor para ser considerado vivienda de interés social; en consecuencia, dispuso que “*a partir del proferimiento de la presente decisión, el trámite se continuará conforme a aquel dispuesto para los procesos ORDINARIOS*”.

7. Surtido el debate probatorio, se expidió la sentencia

materia de impugnación en la cual se negaron las pretensiones de la demanda

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis del asunto, el *a quo* procedió a resolver el problema jurídico, resaltando que la demandante antes de iniciar el proceso de pertenencia, instauró un proceso para que se declarara que existió una unión marital de hecho y como consecuencia una sociedad patrimonial, y con ello la señora Castro Guayacán reconoció que no tenía un derecho autónomo sino que dependía de esa relación marital.

Resaltó que no puede predicarse posesión cuando el demandante carece del ánimo de propietario del bien con prescindencia de todo el mundo, como se reveló en este asunto.

Calificó de confusos los hechos de la demanda, pues allí la demandante reconoció haber habitado el bien en compañía del señor José Gregorio Obando Chisnes, sin que exista algún elemento del cual pueda establecerse el momento en que la señora Castro empezó a poseer; no se demostró ese acto de sublevación, donde ella dejó de ser una simple tenedora o comodataria del bien y empezó a poseer en forma autónoma, pues el paso del tiempo no muda la tenencia en posesión como lo señala el artículo 777 del Código Civil.

Anotó que la calidad de vivienda de interés social del predio perseguido, no se determina por el valor de la fracción que se pretende, sino el total del bien, en razón a que además de no exceder los 135 SMLMV se exige que no supere el estrato 2 y que sea para uso exclusivo de vivienda.

Recordó que el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá cuando resolvió las excepciones previas fue claro y categórico al decir que no concurrían los requisitos para que sea un proceso de pertenencia de vivienda de interés social, este es un proceso ordinario y efectivamente la cuantía es mayor y contra esa decisión no hubo ningún recurso.

Indicó que la accionante ajustaba un término muy

precario para que pudiese alegar esa prescripción, y el hecho de que la demandante sea una persona de la tercera edad y que por eso convive con su sobrina, no es una excepción contemplada por la ley.

Además, el término de prescripción fue superado precisamente con el proceso reivindicatorio que efectivamente fue anunciado y acreditado con las copias de primera y segunda instancia arrimadas, que dan cuenta que allí se dispuso la restitución del bien; y el alegado plazo de prescripción se suspendió con la notificación que se le hiciera a la señor Castro del auto admisorio en aquel juicio.

Finalmente, apuntó que una persona puede pagar los impuestos, puede hacer mejoras sobre el bien pero en el momento que efectivamente reconozca dominio ajeno en cabeza de un tercero deja de tener la condición de poseedor y a lo sumo podrá convertirse en un simple mejoratario.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante fundo su disenso en los siguientes aspectos:

Contrario a la conclusión del *a quo*, el proceso de unión marital de hecho que culminó en el 2012 y en el que se negó la sociedad patrimonial de hecho, no indica que la accionante reconoció no tener un derecho posesorio, ni material, ni psicológico y se vea afectado el animus y el corpus; lo pretendido en aquel era los gananciales y no se discutió la posesión del bien, terminado el proceso quedó restablecida en su posesión, continuando la señora Delfina en su ejercicio sin que nadie se la disputara, fue después que los demandados iniciaron el proceso reivindicatorio cuando la demandante ya tenía más de 5 años de posesión.

Al fallecer José Gregorio Obando Chisnes, terminó la unión marital de hecho y con ello la posible tenencia y entró en posesión la actora, por lo que desde el 18 de mayo de 2007 al 10 de mayo de 2013 fecha de presentación de esta demanda, habían transcurrido 6

años menos 7 días, tiempo suficiente para la prosperidad de la prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social. Aceptándose que eran compañeros permanentes, la posesión viene desde 2006, cuando el compañero hizo la compra y entraron en posesión junto con Delfina.

Por lo anterior, indicó que la accionante cumple con el ánimo de ser dueña, pues sus actos son muestras legítimas de dicha circunstancia.

En lo que respecta a la calidad de vivienda de interés social, indicó que los inmuebles objeto de usucapión, se pueden adquirir en su totalidad o en parte, y como lo pretendido es una porción y la norma es clara al indicar que se deberá tener en cuenta el avalúo del inmueble materia de prescripción, por lo que en el presente caso se incurriría en error al tenerse en cuenta el avalúo de la totalidad del inmueble.

Considera que lo pretendido en materia de vivienda social, va encaminado a cumplir los propósitos de un estado social de derecho si en cuenta se tiene que la señora Delfina no tiene vivienda, es iletrada, es de la tercera edad, no tiene empleo y no tiene recursos para adquirir vivienda, por lo que no se le puede exigir que ejerza la posesión de forma personal ya que prevalecen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, sin que se le puede privar el derecho de adquirir vivienda de interés social.

En lo referente al proceso reivindicatorio, considera que, dicho proceso no tiene injerencia para otorgarle el derecho demandado a la señora Delfina Castro, pues el Juez erró al mencionar que este se inició antes del proceso de pertenencia, pues la demanda reivindicatoria se presentó el 31 de mayo de 2013 y la pertenencia el 10 de mayo de 2013, lo que constituye una violación al artículo 959 del Código Civil.

Ante esta sede el litigante se ratificó en las indicadas censuras.

Como quiera que dos de los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Fija No. 2 manifestaron estar incurso en causal de impedimento; que en efecto les fue

aceptado, se integró la Sala con las Magistradas que siguen en orden alfabético.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo, el recurso de apelación propiciado por la demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2019.

2. Conforme al artículo 2512 de la Codificación Civil, *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. De dicha orientación normativa, entre otras dispuestas en el ordenamiento jurídico, se extrae que el modo prescriptivo puede ser ordinario o extraordinario. Tratándose de este último, los requisitos para que opere atañen a los siguientes²: *i) la naturaleza prescriptible del bien; ii) la identidad del mismo con la cosa que se pretende y iii) la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del prescribiente durante el tiempo que exige la ley*.

3. En el presente asunto sea del caso anotar que en la demanda se reclamó se reconozca que la demandante ha adquirido el dominio por el modo de la *“Prescripción adquisitiva extraordinaria de vivienda de interés social”*, cuya regulación normativa fue prevista en la Ley 9ª de 1989 y sus modificaciones.

3.1. Sobre el punto debe indicarse, como ya se anunció *ut supra*, que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 20 de mayo de 2015 resolvió las excepciones previas propuestas, declarando probada la de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, fundada en que el bien perseguido no clasificaba como vivienda de interés social, pues para la época en que se radicó la demanda el avalúo catastral del predio ascendía a \$91'483.000,00 y *“supera el límite de aquel establecido para las viviendas de interés social”*³, en

² Código Civil, Artículos 2512, 2518 y 2531 y Artículo 1° de la Ley 50 de 1936.

³ Folios 11 a 16 cuaderno de excepciones previas

consecuencia dispuso se continuara el trámite de un proceso ordinario; proveído contra el que ningún recurso se formuló, por ende, adquirió firmeza procesal y fuerza vinculante para las partes contendientes.

Luego, desde allí quedó establecido que no era la mencionada normativa especial la aplicable a este asunto; tópico que quedó dilucidado en aquella providencia, sin que sea factible en sede de apelación de la sentencia de primera instancia se persiga retrotraer la actuación para discutir aquellas conclusiones.

3.2. Con todo, no resulta superfluo indicar que en efecto el bien a usucapir no califica como vivienda de interés social, habida cuenta que no concurren las exigencias previstas por las leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997, que indican que son aquellas las soluciones que permitan *“a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.”*, y con ellas se busca garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, lo que motivó que se fijará para las mismas un límite económico, así el artículo 104 de la ley 812 de 2003⁴, dispuso que: *“De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm). Los tipos de vivienda y sus rangos de valor en smlm...”*. De no ser tal la teleología inmersa en las normas sobre reforma urbana, no se justificarían las prerrogativas atinentes a simplificación de trámites, exención de impuestos, de permisos y facilidad de acceso a la solicitud de servicios públicos que, entre otras, benefician a las viviendas de interés social, así como las obligaciones que respecto de ellas se imponen de constituirse en patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar.

De allí que la jurisprudencia nacional, ha unificado los presupuestos que en estos casos han de aparecer demostrados⁵:

“...Desde la sentencia de casación de 12 de abril de 2004, exp. 7077, la Corte señaló que la “vivienda de interés social”

⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006; límite mantenido en los subsiguientes: ley 1151 de 2007 artículo 83, ley 1450 de 2011 artículo 117; ley 1753 de 2015 artículo 90, ley 1955 de 2019 artículo 85

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de septiembre de 2012, MP, Fernando Giraldo Gutiérrez.

presenta sólo dos “exigencias mínimas”: destinación del inmueble y precio. En efecto, se dijo en dicho fallo: “En ese derrotero la Ley [9ª de 1989] se ocupó de establecer unas exigencias mínimas, que por supuesto parten primeramente de la destinación del inmueble; de allí que se advierta que debe tratarse de ‘soluciones de vivienda’ para, adicionalmente, vincular a este requisito un factor común consistente en el precio de ‘adquisición o adjudicación’ que a ellas corresponda o haya correspondido en la fecha de su adquisición, expresado en salarios mínimos legales mensuales...”.

3.3. Conforme a las precedentes premisas, el éxito de la acción cuando ésta especial clase de prescripción se invoca, impone al demandante demostrar, además de que ha poseído materialmente el bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido para que opere la especial prescripción⁶ suplicada, que se demuestre que el predio califica como una unidad de vivienda de interés social, no sólo por su justiprecio económico, sino que por su destinación constituye una solución de vivienda para su núcleo familiar.

En el *sub lite*, tales supuestos no fueron demostrados, en cuanto al justiprecio del bien raíz, sólo se arrimó el avalúo catastral del predio de mayor extensión que, como lo señaló el *a quo* en el auto de 20 de mayo de 2015, superaba ampliamente el límite de los 135 salarios mínimos legales vigentes para la época en que se propició la acción; ninguna gestión probatoria encausó la parte demandante para demostrar el valor de la porción que persigue en usucapión.

En cuanto a la destinación, es incuestionable que la señora Delfina Castro no ha usado el inmueble para su personal habitación; lo que busca justificar el recurrente aduciendo que “[T]uvo que optar por arrendar e irse a vivir con su sobrina para que esta la ayude y la guía le preste su custodia, además del estado de salud...”; argumento que sólo pone en evidencia que no satisface su derecho a una vivienda digna para su núcleo familiar, sino que de él se ha provisto de una renta permanente, hecho admitido por ésta y patente en el contrato de arrendamiento adosado⁷.

⁶ Cinco (5) años, a partir de la reducción establecida en el Artículo 51 de la Ley 9 de 1989, desde el 1º de enero de 1990.

⁷ Folio 2 cuaderno 1

4. En este orden de ideas, la petición de usucapión debe evaluarse a la luz de las reglas comunes de la prescripción extraordinaria adquisitiva para la cual exige el artículo 2532 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002: *“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”*, período que no se completa, de considerar la confesión expresa de la demandante contenida en el libelo introductorio cuando dijo que al predio llegó porque su compañero se lo permitió en el año 2006 y con él allí convivió hasta su deceso.

No puede asignarse la calidad de poseedora frente al predio a la señora Delfina Castro, pues no hay probanza de la fecha exacta en que de manera exclusiva y excluyente asumió como su única dueña; pues pidiendo para sí, no puede reclamar como posesión a su favor el tiempo que con su compañero copropietario del bien ocupó el predio. Y tampoco arrimó elemento de juicio que muestre que después del deceso del señor Gregorio Obando, la demandante modificó su condición de mera ocupante o tenedora a poseedora, se presentó y comportó ante terceros como ama y señora del inmueble.

En todo caso, para cuando se ejerció la acción no se cumplía la década indispensable para adquirir por el modo alegado, así lo admitió el recurrente en sus reparos al indicar que llevaba *“seis años menos 7 días”*.

5. Finalmente, debe anotarse que las circunstancias de longevidad, escases económica o carencia de vivienda que pueda presentar la demandante no son elementos que la legislación civil enumere a tener en cuenta para la prosperidad de las pretensiones en los procesos de pertenencia; ni que puedan considerarse para eximirle de la prueba de los presupuestos necesarios para el éxito de su aspiración.

6. Corolario de lo discurrido, no siendo el bien raíz reclamado en usucapión una *“vivienda de interés social”*, y al no reunirse los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva destinadas al fracaso estaban signadas las pretensiones, y como en ese sentido se pronunció el sentenciador de primer grado, su resolución

debe ser confirmada con la respectiva condena en costas a la parte apelante.

DECISIÓN

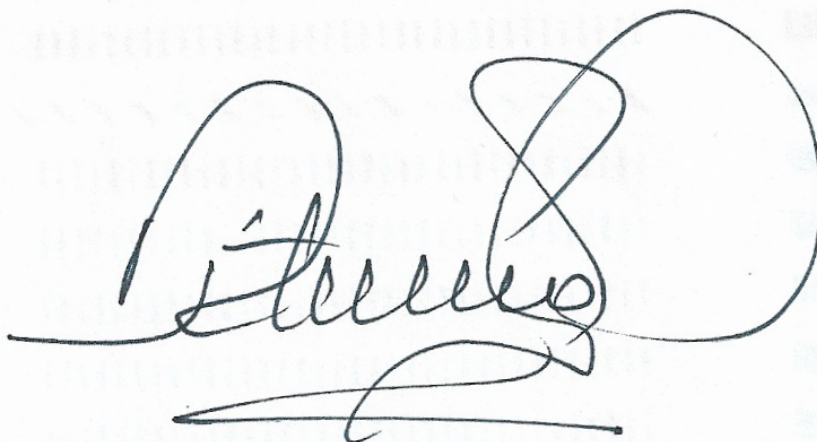
En atención a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.

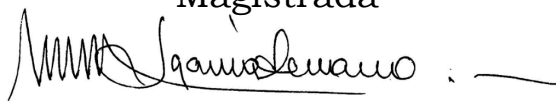
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. La Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00, monto que se incluirá en la liquidación concentrada de costas que en oportunidad se verifique.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2a01a725c746eec95ba8f53f7a334859e78473e85f599b14ca1887597605fa**

Documento generado en 28/08/2020 12:07:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 **034 2013 00783** 01.
Clase: Verbal de pertenencia.
Demandante: José Joaquín Bastidas Vera.
Demandada: Jorge Enrique Méndez Camacho.
Auto: Inadmite.

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 14 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá denegó una solicitud de “*vincular el externo actor*”, presentada por dicho sujeto procesal, sino fuera porque aquella providencia no se acompasa con ninguna de las decisiones cuyo recurso de alzada está autorizado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto el Juez *a quo* interpretó que dicho pedimento, eventualmente, podría corresponder a la reforma o adición de la demanda, no menos cierto resulta que tales instituciones en momento alguno fueron invocadas por el interesado, por lo que se trata tan solo de la negación de una simple solicitud de vinculación frente a la cual, se insiste, no se encuentra concebido el recurso en comento.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en la oración cuarta del canon 325 del mismo plexo normativo, se **inadmite** el recurso mencionado y se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen. **Oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89c3c7692258c85b45e0d755e10d18917290b8a27c83db5b34f50cce3a1a33**

Documento generado en 28/08/2020 01:05:47 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103035 2017 00125 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito
Demandante: Luis Enrique Camargo Tuta
Demandados: Diana Lucía Malaver Carvajal y otro
Proceso: Verbal
Asunto: Reposición Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirimen los recursos de reposición en subsidio queja, interpuestos contra la providencia calendada 27 de julio de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA** contra **DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL y ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO** - Demanda acumulada de **ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO** contra **DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL..**

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

3.1. El apoderado del demandante en el libelo principal, tras hacer referencia a los presupuestos previstos por el artículo 339 del Código General del Proceso y los fines del recurso de casación, sostiene que

“...si bien es cierto ... la jurisprudencia establece en orden imperativo que el factor económico no es objeto de examen por parte de la Corte, tampoco es menos cierto que esta regla no tenga excepción, pues en el evento que suceda, se debe tener en cuenta el principio de conversación o efecto útil, debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efecto sobre las que no, atendiendo lo preceptuado en los artículos 338 y 342 CGP ...”.

El Tribunal debió no solo tener en cuenta el factor económico, sino analizar que al demandante se le debía garantizar el derecho fundamental a la propiedad que establece el artículo 58 de la Constitución Nacional. Añadió que *“...si bien el factor cuantía no permitía la concesión del recurso, ... debió ir más allá de lo que la norma establece como lo afirma la Corte...”*, más cuando se equivocó al proferir una sentencia que confunde la condición de tenedora a título gratuito, delegada por el secuestre como administrador, queriendo hacer ver que la demandada no ostenta la condición de poseedora. Negó las prerrogativas de los propietarios, dándole mejor derecho a una poseedora de mala fe. Impetró revocar la determinación o en su defecto compulsar copias para efectos del recurso de queja.

3.2. El profesional que representa los intereses de Zabaleta Montenegro, por su parte, esgrimió, en lo esencial, que la sentencia de segundo grado es violatoria del principio de la congruencia. Aunado, se pasó por alto que la pretensión reivindicatoria, no es estrictamente de contenido económico, por ende, la *“...cuantía no incide ni tiene preponderancia para su éxito...”*, así que el valor del bien no es relevante para la concesión del medio impugnativo, porque la disputa versa sobre un derecho real de dominio. Solicitó en igual sentido infirmar la decisión. En subsidio, tramitar las copias para surtir la queja.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 352 del Código General del Proceso, dispone que *“... cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación,*

*el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. **El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...***” –negrillas fuera de texto-.

4.2. En el asunto *sub-examine*, con prontitud se advierte que la decisión confutada habrá de mantenerse incólume, pues, en puridad, los reparos expuestos por los recurrentes carecen de asidero jurídico para revocar la determinación.

En efecto, no resultan plausibles las posturas relativas a que este medio de impugnación procede independientemente de las aspiraciones, sean o no de contenido económico, amén que debe prevalecer el derecho de la propiedad. *Contrario sensu*, su concesión está supeditada al interés para recurrir que, como es bien sabido, se circunscribe al menoscabo económico que se sufre con la resolución desfavorable.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha precisado. “...El artículo 344 del Código General del Proceso establece qué sentencias son susceptibles del recurso de casación, y en su numeral 1º, indica «[l]as dictadas en toda la clase de procesos declarativos»; **empero, para la concesión del recurso, también hay que tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 338, ibídem, en cuanto a la cuantía del interés para recurrir cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, que amerita determinar el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente...**”¹.

Cabe señalar que en asuntos puntuales se exceptúa tal requerimiento, *verbi gratia*, tratándose de acciones de grupo que correspondan a esta jurisdicción, las dictadas para liquidar una condena en concreto y las que versen exclusivamente sobre el estado civil, en determinados casos.

¹ Auto AC3056-2018 del 24 de julio de 2018, Radicación 08001 31 03 005 2014 00716 01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

En efecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: “... en razón de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, el mismo debe satisfacer los diversos requisitos expresamente establecidos en la ley, uno de ellos, el concerniente al «valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, por estar involucrados derechos personalísimos irrenunciables y carentes de un componente económico, exclusión igualmente extendida a las acciones de grupo.

De acuerdo con el señalado texto, la acreditación del interés manifestado por el recurrente, se torna imprescindible, exigencia que atañe a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial derivada de la resolución que le ha resultado adversa, es decir, constituye el valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia, cuya evaluación ha de tenerse presente para el día de su emisión...².

Adicionalmente, tampoco es lógico afirmar que por el hecho que los demandantes hubieran enfilado una acción de dominio y consecuentemente, la restitución de las cuotas partes, carezca de un componente económico como lo afirma el recurrente pues, en rigor, el litigio versó sobre un bien que representa un derecho patrimonial que se ve reflejado en el valor comercial, por lo que es el factor que indiscutiblemente fija el interés para recurrir en casación. Y es esta la faceta que, como lo reafirma la jurisprudencia de la Alta Corporación “...constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)...”, lo que sin duda desvirtúa los supuestos esgrimidos por los inconformes.

² Auto AC5833-2016 del 2 de septiembre de 2016, expediente 11001-02-03-000-2016-02337-00, Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

Desde esta perspectiva, tal como se precisó en la decisión cuestionada, es evidente que los interesados no cumplieron con la carga procesal atañedora a allegar una experticia que lo acreditara, no siendo de recibo los demás argumentos que enfilan.

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente el recurso principal.

Finalmente, sería del caso disponer sobre la reproducción de las piezas procesales pertinentes en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa del Covid 19, se dispondrá la remisión del link contentivo de la actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia, para que se surta el recurso de queja.

Ciertamente, la situación en comento ha motivado la adopción de una serie de medidas por parte del Gobierno Nacional, -cuestión que no ha sido ajena a la administración de justicia-, con la expedición de varios actos administrativos, que han suspendido términos judiciales, implementado políticas de bioseguridad, manejo de las TIC, cierre de despacho judiciales, entre otras.

El Acuerdo PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, agregando que desde el 17 de junio último, los servidores podían acudir a las sedes para realizar tareas de planeación, los usuarios asistir a los despachos previa cita correspondiente y cumpliendo un determinado protocolo. Sin embargo, en pronunciamiento PCSJA20-11614 del 6 de agosto último, se determinó nuevamente restringir el acceso a las sedes judiciales, de manera que la regla general es seguir con el trabajo en casa y el uso de las herramientas electrónicas mediante las tecnologías de la información y comunicaciones, de tal suerte que mientras esta situación perdure, las actuaciones deben continuar de manera virtual lo que no implica ninguna clase de erogación económica para surtir las a

costa de los usuarios de la administración de justicia en tanto que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. NO REVOCAR la providencia cuestionada.

5.2. REMITIR el LINK contentivo de la actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se surta el recurso de queja. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ordinario de JORGE ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ contra
PROCESAMIENTO DE CEREALES LTDA.

Exp.: 110013103 036 2011 00263 02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de 22 de julio de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por JORGE ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

En síntesis, el recurrente alega que se debe revocar dicha providencia pues su actuación en el seguimiento al proceso no fue negligente. Ello lo sustentó en que hizo un seguimiento correcto al proceso a través de los diferentes canales virtuales de información dispuestos por la Rama Judicial. Así mismo, que confió en que las actuaciones del trámite, especialmente, la citación a audiencia le sería notificada a través de la página o espacio virtual del Despacho, como había ocurrido con antelación en otro proceso judicial, de tal forma que, bajo los principios de confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y administración de justicia se debía revocarse el auto atacado y continuar con el trámite del recurso de apelación.

Como argumento subsidiario, señaló que *“dependiendo de la postura del fallador, se puede (sic) tener como sustento del recurso los reparos que se presentaron oportunamente ante el adquo (sic), y así proceder a proferir el fallo que en derecho corresponda”*.

Para efectos de resolver la impugnación propuesta, sea lo primero señalar que la providencia atacada fue notificada a las partes en debida forma. En efecto, el auto por medio del cual se adecuó el trámite del recurso de apelación a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 y se dispuso que luego de su ejecutoria iniciara a correr el término para sustentar dicha impugnación fue notificado mediante “ESTADO ELECTRÓNICO No. E-26”¹, en el portal web de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá², conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, debe señalarse que el suministro de la información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente y a través del canal virtual habitual de consulta de procesos. Como se ha hecho desde que se recibió el trámite en el Tribunal Superior de Bogotá, todas las anotaciones de las actuaciones se han hecho en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), como se puede observar en los registros que allí se conservan.

Particularmente en el caso del auto por medio del cual se adecuó el trámite del recurso de apelación a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 y se dispuso que luego de su ejecutoria iniciara a correr el término para sustentar dicha impugnación, la anotación se realizó en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI) el 12 de junio de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662028/ESTADO+E-26+JUNIO+16+DE+2020++A+PUBLICAR.pdf/f8bf5ef5-535d-4144-8ebb-98c7828ee30f>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, se habría advertido que se profirió la referida providencia, pues esta se comunicó por los canales habituales y con la publicidad requerida, además de que se notificó en debida forma.

En este contexto, es claro que no existe una violación a ninguno de los principios alegados que suponga que se deba revocar la decisión de declarar desierto el recurso de apelación. Se ha reconocido por la jurisprudencia que dichos principios (confianza legítima, buena fe, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal) son desconocidos cuando las autoridades judiciales niegan relevancia a los errores cometidos en las anotaciones realizadas en el sistema de información de los despachos judiciales o no se registra la información relevante del proceso, *“declarando fuera de término las actuaciones realizadas por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia”*³.

Sin embargo, este no es el caso, pues la información fue registrada de forma oportuna y correcta en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI). Esta circunstancia permitía a las partes tener conocimiento oportuno de las actuaciones, lo que impide que la conducta del recurrente se excuse en que la información no se publicó por otros medios o canales que no eran los habituales.

De otra parte, como se dejó sentado con suficiencia en el auto impugnado, la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha sostenido que los reparos presentados ante el *a quo* no suplen la carga que tienen las partes de sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia, consecuencia que fue reiterada en el Decreto 806 de 2020. En ese cuerpo normativo se determinó que la falta de sustentación daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso (art.

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 686 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

14 del Decreto 806 de 2020), por lo que no se observa que se haya incurrido en ningún yerro que amerite revocar la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el auto de 22 de julio de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por JORGE ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b129cdb9d5c378195dfb751460ae33c9bebd04410b0a685c0273da08b
076986**

Documento generado en 28/08/2020 09:26:50 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR WILLIAM ALBERTO MONTAÑO MALAVER CONTRA LA FUNDACIÓN GRANJAS INFANTILES DEL PADRE LUNA E INDETERMINADOS.

EXP. 036 2016 00239 03

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 14 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este asunto la parte demandante acudió a la jurisdicción con el propósito que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 86 A 37 y 86 A 39, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1143108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se ordene inscribir la sentencia en dicho registro.

2. En virtud del recurso de apelación que contra la anterior determinación interpuso el demandante, este Tribunal a través de providencia de 14 de julio de 2020 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, decisión contra la cual, la parte vencida interpuso el recurso extraordinario de casación.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador previó la procedencia del recurso extraordinario de casación únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

4. Entonces, como en este caso, lo que pretende el demandante es que se declare que le pertenece el dominio del bien ubicado en la ubicada en la carrera 13 No. 86 A 37 y 86 A 39 de Bogotá, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-1143108, será su valor catastral el que se

tendrá en cuenta para considerar el menoscabo que sufrió con ocasión al fallo de este Tribunal.

Para determinar dicho monto, es del caso que el Despacho acudir al recibo del impuesto predial que para el año 2015 tenía el inmueble y que obra a folio 99 del cuaderno 1, en razón a que según lo dispone el artículo 339 *ibídem*, cuando para la procedencia del recurso sea necesario establecer el interés económico que se afectó con la sentencia “*su cuantía **deberá** establecerse con los elementos de juicio obrantes en el expediente*”.

De acuerdo con lo establecido en la norma precitada, es posible entonces proferir decisión de plano sobre la concesión del recurso extraordinario, propósito para el que se advierte que en la demanda se estimó la cuantía superior a los \$1.000´000.000, a lo que se suma que en la certificación catastral obrante en el expediente el valor del avalúo catastral del predio para el año 2016, ascendía a \$1.656´512.000 (Cfr. fl. 48 *ibídem*), monto que traído a valor presente asciende a **\$1.897´676.144,34**¹, el cual es suficiente para abrir paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que resulta superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, equivalentes a \$828´116.000².

5. Por consiguiente, al reunirse los presupuestos esbozados en líneas atrás, se torna imperativo conceder el recurso de casación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 14 de julio de 2020, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Si en cuenta se tiene que el IPC final certificado para el mes de julio de 2020 es de 104,97 (según la última actualización del IPC certificado por el DANE al 5 de agosto de este año) y el inicial es de 91,63 para el mes de abril de 2016 (fecha de la certificación catastral aludida).

² El valor del salario mínimo para el año 2020 es de \$828.116,00. Decreto 2360 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199001201953850 01
Clase: VERBAL
Demandante: CORREDOR EMPRESARIAL S.A.
Demandada: GAMES AND BETTINGS S.A.S.

Auto discutido y aprobado en sesión No. 29 de veinticinco del mismo mes y año.

Para resolver el recurso de súplica interpuesto por la demandada contra el auto de 29 de julio de 2020 proferido por el Magistrado sustanciador, por medio del cual le rechazó de plano la solicitud de nulidad que con fundamento en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, formuló, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Dual confirmará la providencia cuestionada, porque de conformidad con el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹, en concordancia con el precepto 123 del Estatuto del citado ente comunitario² y su jurisprudencia³, la interpretación prejudicial se torna obligatoria en el marco de **sentencias** de única o última instancia, esto es, que carezcan de recursos en el derecho interno; por lo tanto, no era dable que el magistrado sustanciador, al resolver la apelación formulada contra el **auto** que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió el 30 de agosto de 2019, decretara la suspensión del proceso con miras a formular la solicitud de interpretación prejudicial.

Esa quizás la razón por la que el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece que “el juez que conozca el proceso deberá adoptar **en su sentencia** la interpretación del

¹ (...). **En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno**, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal. (se subraya y resalta).

² “De oficio o a petición de parte, el juez nacional **que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno**, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”. (subrayado y resaltado).

³ TJCA. Proceso 29-IP-2013, reiterado en 176-I.P.-2013 y 177-I.P.-2013 que siguen la doctrina establecida en las interpretaciones prejudiciales Nos. 106-I.P.-2009 y 01-I.P.-2010.

Tribunal”, tanto más cuando, como lo ha precisado la jurisprudencia de ese órgano comunitario, “dictada la providencia interpretativa y transmitida al órgano jurisdiccional solicitante, éste deberá acogerla **en la sentencia que pronuncie acerca de la causa sometida a su conocimiento.** (...)” (165-IP-2004; se resalta).

Ahora bien, no puede acogerse el argumento del recurrente según el cual el auto que el magistrado sustanciador profirió el 16 de marzo de 2020 -mediante el cual revocó el proferido el 30 de agosto de 2019 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC y ordenó que una vez fijada y prestada la respectiva caución, se decretaran “las medidas preventivas solicitadas”- es “asimilable a una sentencia de única o última instancia”, pues ello pasa inadvertido que, conforme al artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, “las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias**”, luego es claro que la susodicha providencia no tiene el alcance de una sentencia, menos cuando para el momento en que se profirió la referida decisión, no se había formulado la demanda por infracción a derechos de propiedad industrial de Corredor Empresarial S.A. (BetPlay), sin que pueda obviarse que conforme al artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Así las cosas, concluye la Sala que en el presente asunto no se configuró el supuesto de invalidez establecido en el artículo 133.3 del CGP, en el entendido de que el proceso no debió suspenderse en segunda instancia con miras a formular la solicitud de interpretación prejudicial, motivo por el cual, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 29 de julio de 2020 proferido por el Magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. No. 110013199001201953850 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. No. 110013199001201953850 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013199 001 2019 70879 01.

Clase: Competencia desleal.

Demandante: Seven Tecnologías de la Informática S.A.

Demandada: Digital Ware S.A.

Auto: Confirma

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2019, a través del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, le negó a la recurrente una solicitud de medidas cautelares elevada dentro del asunto bajo epígrafe.

II. ANTECEDENTES

1. Seven Tecnologías de la Informática S.A. demandó a Digital Ware S.A. en acción de competencia desleal, por cuanto esta última, luego de haber suscrito un contrato de sociedad con la primera, y de haber aportado a la compañía el software corporativo denominado “*Seven ERP*”, ahora lo explota económicamente sin autorización y en desmedro de los intereses de la demandante, lo que motivó su solicitud de, entre otros, se le ordene a la pasiva cesar con dicha conducta.

2. Como medidas cautelares pidió se le ordenara a la fustigada “*se abstenga de hacer uso del sistema Seven Software Aplicativo-Seven (Enterprise Resource Planning)*” y/o “*se abstenga*

de ofrecer, comercializar y distribuir el sistema” en cita o, en su defecto, “se orden[ara] cualquier otra medida que se estime razonable para impedir el comportamiento desleal de la demandada”.

3. Como fundamento de su pedimento indicó, en síntesis, que existe un claro desplazamiento de los productos por ella ofrecidos hacía la demandada, a partir de la desviación de la clientela, la explotación de la reputación ajena y los actos de desorganización efectuados por la pasiva, lo cual reduce sus ventas y vulnera los usos honestos y las sanas costumbres mercantiles.

Agregó que es evidente, con vista en la página de internet aportada, el propósito de la demandada de explotar la reputación de la demandante y desviar su clientela. Que, acreditada la reputación comercial en el mercado, esta está siendo aprovechada deslealmente por uno de sus accionistas [la demandada], al haber aportado un bien intangible en especie, para después usufructuarlo de manera directa, desconociendo la transferencia de los derechos patrimoniales realizada sobre el mismo y valiéndose de la reputación del software como prestación mercantil, para desviar la clientela, lo cual constituye un claro acto de alteración a la estructura organizativa de la empresa demandante.¹

4. El Juez *a quo* desestimó la solicitud cautelar en comento al concluir que no se cumplió con la carga de acreditar la efectiva participación de la demandante en el mercado, o su intención de participar en el escenario de intercambio de bienes y servicios.

Al analizar el material probatorio indicó que: (i) La Escritura Pública de constitución No. 1.035 del 6 de junio de 2008, además de contener lo señalado en el artículo 110 del Código de Comercio, *“no demuestra su participación o intención de participar en el mercado, y que a partir de dicho acto se pued[a] inferir su trascendencia en una esfera concurrencial”*; (ii) respecto al certificado de existencia y representación legal de la actora, encontró que este *“no es pertinente, conducente y útil, para probar [su] participación o intención en el mercado”*, ya que tan solo corresponde a una de las obligaciones de quien ejerce el comercio conforme al artículo 28 *ibídem*, para hacer pública su existencia como persona

¹ Cfr. Archivo “19270879-00001 Medidas y anexos”

jurídica; (iii) en relación con el certificado de registro de actos y contratos expedido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de derechos de Autor, concluyó que este acto da cuenta de la transferencia de un derecho patrimonial por parte de la demandada, *“pero no del ofrecimiento de servicios del sistema Seven Software Aplicativo o su intención de hacerlo, y no denota su propósito o finalidad de promover o asegurar, la difusión en el mercado de las prestaciones propias del demandante o las de un tercero”* y, (iv) en cuanto al acta No. 2616 del 5 de marzo y la Resolución No. 152 del 14 de junio, ambas de 2019, expedidas por la referida Dirección, señaló que *“no se trata de actos de comercio”*, sino de actos de la entidad en cita.

Finalmente, señaló que, debido a la no acreditación de la legitimación del demandante para solicitar el decreto de las medidas, no es procedente continuar con el análisis del segundo requisito exigido por la Ley 256 de 1996.²

5. Tal determinación fue atacada por vía de reposición y en subsidio de apelación, con el argumento de que en el numeral 3° de la escritura pública referenciada se hace alusión al objeto social de la demandante, el cual consiste en *“crear, elaborar, desarrollar, e implementar software para terceros; comercializar los software creados en especial, el sistema Seven Software Aplicativo; efectuar todas las actividades relacionadas con la asesoría, montaje, montaje y manejo del cambio de organizaciones, sistemas de integración, telecomunicaciones e infraestructura de redes”*, entre muchas otras, por lo que es claro que el objeto del contrato social celebrado era para la participación de la demandante dentro del mercado de la tecnología y las telecomunicaciones.

Indicó que teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, el Despacho se centró en estudiar la legitimación por activa desde la participación actual del demandante en el mercado, omitiendo el análisis de la condición consagrada en dicha ley, referente a la demostración de la intención de participar en el mismo.

Dijo, en relación con los documentos expedidos por la Dirección Nacional de Derechos de Autor que, si bien con estos no se puede acreditar la legitimación por

² Cfr. Archivo “Auto 28210 13-12-19-consecutivo 2. pdf”

activa, sí se puede evidenciar que la demandante es la titular de los derechos patrimoniales sobre el software aludido. De igual manera, presentó como prueba la oferta del Software que la demandada realiza de manera expresa en su página de internet, lo que muestra la explotación del mismo por parte de uno de los socios que se obligó a aportarlo, en una clara afectación de los intereses económicos de la demandante.³

6. Para desestimar la censura horizontal la Delegatura de primer grado reiteró que, a partir de la escritura pública de constitución aportada, no se demuestra la participación de la actora en el mercado de las tecnologías y las telecomunicaciones, pues tan solo se trata de una información dispuesta en los estatutos sociales para efectos del registro e identificación ante el ente registral, que en todo caso, no puede entenderse como un acto que tenga trascendencia en el mercado que acredite una intención o la participación en el mismo.

Agregó, en relación con los documentos expedidos por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, que estos solo dan cuenta de la transferencia de un derecho patrimonial entre las partes, más no del ofrecimiento de servicios del sistema “*Seven Software Aplicativo*” en el mercado, o su intención de hacerlo, pues se trata de un acto registral ante la referida entidad. De tal manera, mantuvo su decisión y concedió el recurso vertical en estudio.⁴

7. Para sustentar su alzada la demandante insistió en sus argumentos prístinos y agregó que acreditó en debida forma la legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido, para lo cual presentó sendas pruebas que permiten presumir de manera razonable y con la carga requerida para este instante de la actuación la comisión de una conducta desleal por parte de la accionada.

Señaló que la explotación ilegal -del software-, por parte de la accionada sirve como fuente de la acción y por ende confiere legitimación en la causa, ya que, pese a la

³ Cfr. Archivo “19270879 0000 Recurso Reposición”

⁴ Archivo auto 23199 13-03-20 consecutivo 5

clara intención de participar en el mercado, las actitudes y acciones de la demandada impidieron que esto sucediera.

Finalizó diciendo que se configuraron los requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud cautelar, pues tanto en el artículo 590 del Código General del Proceso, como el canon 31 de la Ley 256 de 1996, establecen que para su viabilidad es necesario que se encuentre comprobada la realización del acto de competencia desleal o su inminente realización, además de la existencia de un peligro grave e inminente.⁵

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse por las razones que a continuación pasan a sustentarse.

2. Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador a fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden, de allí su carácter instrumental y preventivo, amén de taxativas, de manera que la ley es la que determina los eventos en que proceden y bajo qué condiciones.

Además, quien las pide, debe revestirse de lo que la doctrina ha llamado apariencia de buen derecho por cuyo reclamo aboga o lo que se le conoce como *fumus bonus iuris*, y se suma el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*).

Con respecto a la apariencia del buen derecho como presupuesto para acceder al decreto de cautelas, ello le impone al demandante el aporte de elementos de juicio que deberán ser analizados por el juez *prima facie* a efectos de establecer si una solicitud de ese linaje resultaría factible, proceder que no constituye un prejuzgamiento.

3. El artículo 590 del Código General del Proceso señala que, para decretar medidas cautelares para “la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. [...] el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de

⁵ Cfr. archivo “19270879-0000700002.pdf”

las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. [...] Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

El artículo 31 de la Ley 256 de 1996⁶, por su parte, requiere para casos en los que se discute la eventual incursión en escenarios de competencia desleal, que se encuentre *“comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma”*, para *“ordenar [su] cesación provisional”* y *“decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes”*, las que solo en un *“caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria”*.

4. Visto lo anterior y en aras de hacer el análisis íntegro de la apariencia de buen derecho de las cautelas solicitadas en procesos de dicha estirpe, pertinente es memorar también que de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 256 *ut supra* en cita, *“se considera como desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial”*, lo que supone la presencia de actuaciones registradas por la pasiva encaminadas a desviar la clientela de la primera por medios ilegales.

El artículo 9° *ibidem* señala, sobre los actos de desorganización, que *“se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno”*, lo que obliga la presencia de actividades encaminadas a alterar la estructura organizativa de la empresa y, por último, el artículo 15 del mismo plexo normativo preceptúa, con respecto a la explotación de reputación ajena, que se considera *“desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal y tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos”*, lo que a su vez precisa la demostración de actuaciones encaminadas a explotar la reputación de otro.

⁶ Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

Sobre la desviación de clientela, la desorganización interna de la empresa y la explotación de reputación ajena, la Superintendencia de Industria y Comercio ha conceptualizado, sobre la primera, que "[...] *no toda desviación de la clientela, trátase esta última de la real o potencial, es generadora de un acto desleal, pues lo anterior solamente resulta predicable de aquella conducta que lleve implícito un obrar contrario a una sana costumbre mercantil o a un uso honesto en materia industrial o comercial.* [...]"⁷; en cuanto a la segunda, que se configura cuando la conducta esté encaminada "*a privar al competidor de los empleados que por razón de sus conocimientos puedan considerarse como parte fundamental de la empresa, es decir, aquellos trabajadores técnicos o especializados que poseen los secretos de la empresa y que pueden calificarse como de confianza, de modo que la simple sustracción de personal secundario (aseadores, porteros, etc.) no constituye un acto que amenace con provocar desorganización interna de la empresa para la cual prestaban sus servicios*"^{8,9} y, frente a la tercera, que "*consiste en emplear medios ilegítimos tales como la utilización de signos distintivos ajenos, el empleo de denominaciones de origen o la alusión a relaciones actuales o pasadas del competidor desleal con otro participante en el mercado, entre otras posibilidades, para adquirir una posición de privilegio en el mercado a costa del esfuerzo económico e intelectual de un tercero.*"¹⁰.

5. Sin embargo, no sobra advertir, en todo caso que, la decisión que al punto se tome no se constituye en un pronunciamiento anticipado o contentivo del sentido del fallo que habrá de proferirse para determinar si se configuró o no un acto de competencia desleal, sino apenas una dilucidación en los albores del proceso que atañe a la viabilidad de disponer una protección provisional de los derechos de la demandante para la eventualidad en que saliera victoriosa; en virtud de ello, le corresponde a la peticionaria allegar un medio de convicción que revele la conducta desleal o la existencia de un peligro inminente que suponga la necesidad de decretar la cautela reclamada; además, deberá también demostrar de manera clara su participación en el mercado y la afectación de sus intereses económicos como consecuencia de la presunta infracción.

6. Descendiendo al caso de marras a la luz de las anteriores directrices se concluye que los medios probatorios aportados por la demandante al expediente, en

⁷ Cfr. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 13-036429-00002-0000

⁸ Cfr. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 15-254135-00002-0000

⁹ Cfr. Almonacid Sierra, Juan Jorge y García Lozada, Nelson Gerardo. *Derecho de la Competencia*. Editorial Legis. 1a Edición. Bogotá. 1998. Pág. 274.

¹⁰ Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 15-254135-00002-0000

principio, no resultan suficientes, en este estado del proceso, para acceder al pedimento cautelar enarbolado, pues no cuentan con la virtualidad, por sí solas, de acreditar lo dicho y demandado en el libelo genitor, ya que de ellas no se desprende, *per se*, las características propias de la desviación de clientela, la desorganización interna de la empresa y la explotación de reputación ajena denunciadas.

Las simples afirmaciones y/o anunciaciones realizadas por la demandante no resultan suficientes, iterase, en este estado de la demanda, para acreditar su participación o intención de incursionar en el mercado por ella referido -tecnología [y] telecomunicaciones-, ni de demostrar, suficientemente, que hubiese sido objeto de algún acto lesivo de competencia desleal por parte de su demandada.

Recuérdese que, para que una medida cautelar de las contempladas en la ley o de aquellas innominadas pueda prosperar en un caso como el que concita nuestra atención, es necesario que se acredite el cumplimiento de presupuestos tales como: (i) que el accionante se encuentre legitimado o autorizado para demandar las medidas, para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia; y del otro, (ii) que se aporte prueba suficiente, aunque ella tuviere la calidad de sumaria [...].¹¹

Al expediente no se aportó, *vr. gr.* pruebas que permitan inferir, razonablemente, que la sociedad demandante, desde que constituyó la sociedad, entre otros, con la querellada y se realizó la transferencia de los derechos del software plurimencionado, hubiese realizado la oferta y/o publicidad del mencionado producto en su página web o a través de cualquier otro medio publicitario, o que hubiese perdido clientes por cuenta de la conducta que reprocha de su accionista [demandada].

Memórese que *“Una persona participa en un mercado, cuando toma parte del mismo, es decir, cuando concurre a él ofreciendo bienes o servicios, a fin de disputar una clientela. En consecuencia, el mercado no es un lugar abstracto e ilimitado, sino que frente a cada situación requiere ser precisado,*

¹¹ Cfr. a Agudelo, Vega & Villegas, 2013, p.25.

teniendo en cuenta los factores que en cada caso particular toman en consideración los clientes o compradores para elegir entre las diferentes ofertas o alternativas que son puestas a su elección.”¹²

De tal manera, si el oferente de un producto no se encuentra realmente “ofreciendo” sus productos a la demanda, no puede considerarse que es un agente económico del mercado y, por consiguiente, no puede hacerse acreedor de la acción cuando simplemente crea que se están ejecutando actos contrarios a la competencia y mucho menos para solicitar medidas cautelares.

Mírese bien que fue la propia demandante la que en la sustentación de su recurso de alzada manifestó que desde cuando se constituyó la sociedad que inició, entre otros, con la demandada, nunca pudo hacer uso del software cuyos derechos dijo fueron cedidos por esta última, por cuanto no se le entregaron los manuales y el código fuente del mismo, al parecer, porque la sociedad querellada desconoce dicha asociación, en la medida que la misma no fue “*perfeccionada*”, lo que pone en entredicho lo afirmado, y refleja que posiblemente existen controversias contractuales entre las partes pendientes por definir, lo que podría, eventualmente, aclarar la razón por la cual Digital Ware S.A. promociona el producto referido en su página web, sin que necesariamente se trate de un acto de competencia desleal, sino quizás de un uso apropiado del aplicativo.

Tales aspectos no han sido debatidos ni aclarados a estas alturas, lo cual nubla, por lo pronto, el panorama expuesto con la demanda y, de contera, frustra la concesión de las cautelas peticionadas, sin perjuicio de lo que, en una etapa ulterior del proceso, logre acreditar con mayor contundencia la parte interesada.

7. Lo anterior resulta suficiente para confirmar el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 de Código general del Proceso.

¹² Cfr. Resolución No. 16158 del 19 de julio de 2004 extraída del compendio de doctrina y jurisprudencia de competencia desleal de la SIC (reiterado SIC, 2006, p.141)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **CONFIRMA** el auto proferido el 13 de diciembre de 2019, a través del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151f55dc2cab28413967fdedf6307b2657f4563e5778a5af18b9431e53384eb6

Documento generado en 28/08/2020 12:47:11 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-002-2013-00639-01

Asunto. Verbal

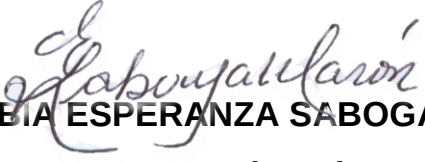
Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Martin Emilio Quintero

Demandado: Carmen Lucía Gaona

En razón a que trascurrió un término más que razonable para practicar la prueba decretada de oficio, en el auto proferido el 28 de enero de 2020, sin que las partes hubieren colaborado para su obtención, además, del vencimiento próximo del término legal para fallar la instancia (artículo 121 del C.G.P.), es del caso declarar precluida esa oportunidad probatoria.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
(2 AUTOS)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación.	11001-3103-002-2013-00639 01
Asunto.	Verbal
Recurso.	Apelación Sentencia
Demandante.	Martin Emilio Quintero
Demandado.	Carmen Lucía Gaona

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art.118-Inc.2º; Decreto 806 de 2020, Art.14), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada (2 autos)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 11001 31 99 002 2017 00321 01

Tomando en consideración lo acaecido en sesión de audiencia inmediatamente anterior, al interior de la cual se aceptó el impedimento de los Magistrados Marco Antonio Álvarez Gómez y Ricardo Acosta Buitrago, para seguir conociendo del asunto en referencia, y previa citación de la Magistrada Martha Patricia Cruz Miranda, con la cual se verifica la mayoría decisoria necesaria, se recompone la Sala con dicha funcionaria a fin de culminar la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **10 de septiembre de 2020**, espacio donde se escucharán nuevamente las alegaciones de las partes, con miras a evitar la nulidad de que trata el numeral 7° del canon 133 del mismo plexo normativo y eventualmente dictar la Sentencia que en derecho corresponda.

En la oportunidad pertinente entérese a los abogados para que comparezcan a través del medio virtual respectivo.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fccf57bcdd56a443beafb0c799da648f1bf336d83d1f9d7d138c22a844d99ca**

Documento generado en 28/08/2020 12:22:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 11001 31 99 002 2019 00377 01

Tomando en consideración que los proveídos que datan del 15 y 29 de julio de la anualidad que avanza se encuentran ejecutoriados y en firme, sin que dentro del término de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso las partes hubiesen interpuesto recursos frente a los mismos, y por cuanto la actuación acaecida en esta instancia se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, en la medida que se han garantizado con suficiencia los términos allí determinados para que las partes efectúen sus correspondientes alegaciones, se advierte improcedente la solicitud de “*control de legalidad*” elevada por la parte demandada, motivo por la cual, se niega la misma.

En firme la presente determinación ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03caf6e17aeb17ed5647888651bc62d3a6a3d582d764ba26c8ca241839066e1**

Documento generado en 28/08/2020 12:23:16 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 99 003 2019 **02240 01**

Proceso: Verbal, de Modum S.A.S. contra Banco Colpatria Scotiabank.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 135 Cgp, **se rechaza de plano** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, pues la irregularidad aducida habría quedado saneada en los términos del numeral 1 del artículo 136 ib., comoquiera que dicho extremo no la alegó oportunamente y actuó en el proceso sin proponerla, como, incluso, se reconoce en el escrito.

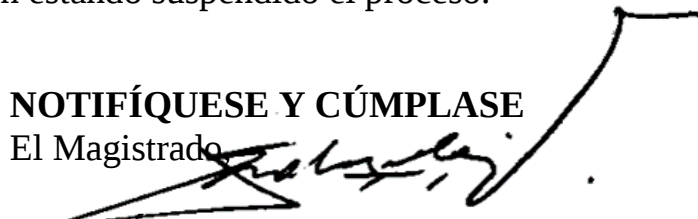
En este caso, nótese que el apoderado de la parte demandante concurrió a las audiencias de 16 de marzo y 11 de junio de 2020, y por tanto, desde esas fechas tuvo, o debió tener, conocimiento del motivo de invalidez que ahora invoca, pero optó por guardar silencio, circunstancia que convalida la situación irregular alegada.

Ahora, si bien el numeral 3 del citado canon 136 establece que la nulidad originada en la interrupción o suspensión del proceso quedará saneada cuando no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cesó la causa, ello no excluye la posibilidad de saneamiento cuando se presente la hipótesis del numeral 1.

No puede ser de recibo, entonces, que una parte acuda a una diligencia, actúe en el proceso, presente alegatos de conclusión, interponga recurso de apelación, y posteriormente alegue que todas esas actuaciones fueron nulas pues se adelantaron estando suspendido el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GERMAN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2019 **02240 01**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte.

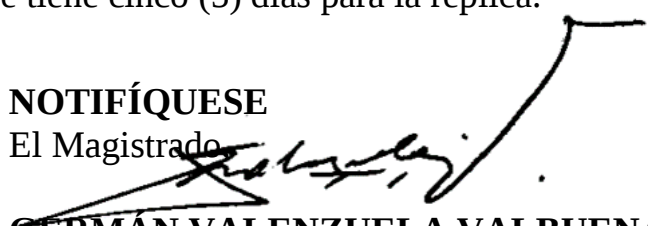
Radicado: 11001 31 99 003 2019 **03022 02**

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 10 de julio de 2020, dentro del proceso verbal de Diego Fernando Gómez Leal contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2019 03022 02

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 005 2020 00026 01.

Clase: Verbal restitución de inmueble.

Demandante: Inmuebles Andinos Ltda.

Demandada: Francisco López Malagón.

Auto: Confirma.

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda en referencia, por no darse cabal cumplimiento al auto mediante el que fue inadmitida la misma [29 de enero].

II. ANTECEDENTES

1. Pretende la sociedad Inmuebles Andinos Ltda. se *“declare terminado el contrato verbal de arrendamiento, celebrado el día 1º de junio de 1997”* con el señor Francisco López Malagón, sobre el Lote 167 A, interior 1 de la calle 72 No. 13-45 y sótano y mezzanine ubicados en la calle 72 No. 13-15/17, ambos de la ciudad de Bogotá, y se ordene su restitución dentro de un plazo perentorio.

2. Como fundamento de sus pretensiones indicó, en síntesis, que a los copropietarios de los predios arrendados les fue aprobada una licencia de construcción

sobre los mismos, por lo que requirieron en varias ocasiones al arrendatario para que los entregara, pero este no procedió a ello, lo que ocasionó la cancelación de la precitada licencia y la generación de perjuicios de orden económico.

Agregó que el 26 de junio de 2019 remitió al demandado aviso de no renovación del contrato de arrendamiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Código de Comercio, y que el mismo contestó que *“no realizará la entrega de los inmuebles [...] en virtud de que es arrendatario desde hace más de 40 años y que nunca se ha encontrado en mora”*.¹

3. La Juez *a quo* inadmitió la demanda para que, entre otros, la parte interesada aportara *“prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, al tenor de lo regulado en el numeral 1 del artículo 384 del estatuto procesal actualmente vigente, como quiera que la arribada, no cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para el efecto”*.²

4. Con el ánimo de subsanar su petitorio, la demandante aportó la declaración para fines extraprocesales rendida el 3 de febrero de 2020 por el señor Guillermo Arturo Rubio Vollert; sin embargo, la demanda fue rechazada por no darse *“cabal”* cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión, en *“especial”* a lo concerniente al punto referido en el numeral inmediatamente anterior.³

5. Dicha determinación fue atacada por vía de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento de que el auto no es claro en torno a la causal por la cual se rechazó el líbelo, puesto que si se trata de la prueba sumaria que da fe de la existencia de la relación contractual entre las partes, para ello se aportó la declaración juramenta del señor Rubio Vollert, la cual, en conjunto con las demás pruebas aportadas, cumplen con lo ordenado, pues también es el mismo demandado quien a través de una carta allegada al expediente reconoce su calidad de arrendatario.⁴

¹ Cfr. folios 1 a 34 Cd. 1 digital.

² Cfr. folio 38 Cd. 1 digital.

³ Cfr. folio 55 Cd. 1 digital.

⁴ Cfr. folios 57 a 59 Cd. 1 digital.

6. Para desestimar la censura horizontal el Juzgado de primer grado indicó que la declaración rendida por el señor Guillermo Rubio no cumple con lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues este es el representante legal de la sociedad demandante, lo que señala que dicho testimonio no proviene de un tercero ajeno a la litis, sino de la propia parte. En torno a la carta suscrita por el arrendatario, se consideró que esta tampoco se acompasa con la normativa referida. De tal manera, se concedió el recurso vertical en estudio.⁵

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse, por las siguientes razones.

2. Ciertamente el demandante en el juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, en ausencia de un contrato escrito, puede acreditar su existencia a través de *“la confesión [del arrendatario] hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”* en tal sentido. [Numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.]

3. Sin embargo, no se trata de cualquier manifestación realizada por dicho sujeto procesal en algún documento, sino de su confesión consignada en diligencia extra proceso con todas las formalidades del caso, o de una declaración de tercero que, como mínimo, reúna *“las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto.”*⁶

4. En el caso de marras brilla por su ausencia la confesión exigida por la normatividad en comento, por lo que pasa a analizarse si se configura el segundo de los escenarios descritos, en la medida que lo que se pretende hacer valer en tal sentido es la declaración para fines extraprocesales rendida el 3 de febrero de 2020 por el señor

⁵ Cfr. archivo “Recurso 2020 - 26 auto resuelve recurso rechaza demanda (1)F”.

⁶ Sentencia T-1033 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández refiriéndose la “prueba sumaria”. Reiterado en Sentencia C-523 de 2009

Guillermo Arturo Rubio Vollert, quien en efecto resulta ser el representante legal de la sociedad demandante Inmuebles Andinos Ltda.

5. Es tema averiguado que la prueba sumaria “*es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar.*”⁷. En ese sentido, la doctrina también ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.

Así, para que la prueba sumaria sea estructuralmente idónea debe cumplir con los presupuestos de: (i) “*legalidad*”; entendido como el cumplimiento de las normas que regulan los medios de prueba y la compatibilidad con las formas propias de cada juicio, pues de lo contrario, son jurídicamente inexistentes o “*nulas de pleno derecho*”; ii) “*conducencia*”, es decir, la aptitud o idoneidad jurídica del medio de convicción para probar determinada circunstancia; (iii) “*pertinencia*”, es decir, que los hechos que se pretenden probar deben ser relevantes dentro del asunto y, (iv) “*utilidad*”, relativo a que las pruebas deben “*hablar por sí solas*”, es decir, que no sean “*superflúas*”, bien porque sobran o existen otros medios de convicción más idóneos.

Por ello y en aras de dar celeridad a los asuntos que conoce la jurisdicción, la norma faculta al juez de conocimiento para rechazar de plano “*mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. [Artículo 168 del Código General del Proceso]

6. En el caso de marras no puede ser de recibo que la propia parte demandante intente, a través de su propio dicho, así sea juramentado y consignado en papel notarial, el que de cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento “*verbal*”, supuestamente, constituido con el demandado; de ser así, el artículo 384 del C.G.P. no establecería tal requisito, sino que simplemente se limitaría a indicar que con la demanda sería suficiente.

⁷ Sobre la prueba sumaria Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-523 de 2009.

7. A lo atrás expuesto cabe agregar que el testimonio es de terceros a las partes, como lo precisa la doctrina al referir que éste “es un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza”⁸

Téngase en cuenta que «*a nadie le está permitido constituir su propia prueba*»⁹, por lo que la declaración en comento no puede hacer de prueba de la existencia del contrato de arrendamiento necesario para incoar la acción que nos ocupa.

8. Puestas de esta manera las cosas, impera la confirmación del auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas. [Artículo 365 del C.G.P.]

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **CONFIRMA** el auto proferido el 11 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Secretaría devuelva el expediente al Juzgado de origen. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

⁸ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Editorial Temis, pág. 259

⁹ Cfr. entre muchas otras CSJ SC14426-2016 Radicación n° 41001-31-03-004-2007-00079-01 7 de octubre de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez.
Magistrado Ponente

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77bae7b5d8d7217a54c5de2537f30424afc1724515fb6f0b76fd156a8ae744f

Documento generado en 28/08/2020 12:23:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 11001 31 03 011 2018 00351 01

Tomando en consideración que la solicitud de aclaración que antecede es extemporánea, pues la misma tan solo procedía al momento de haberse notificado por estrados la Sentencia a la que hace referencia, ya que providencias como estas dictadas en el interior de una audiencia quedan ejecutoriadas al instante [Artículos 285 y 294 del C.GP.], por lo que impera la negación *in limine* de dicho pedimento.

Se requiere a la Secretaría del Tribunal para que, ejecutoriado el presente proveído, devuelva el expediente digital al Juzgado de origen en el menor tiempo posible.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a2a52aa1921f33609fe39bbc0ea0a91e58811acba79dfce71e57e462114c07**

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Documento generado en 28/08/2020 01:06:20 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. 013-2013-00312-01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el 26 de febrero de 2020.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Verbal del señor Jesús Alberto Barajas Suárez
contra las herederas determinadas del señor Héctor Julio Ardila Carrillo,
señoras Jeimmy Ardila Carranza, Sorangel, Yovana, Yeny Rocio y
Francy Yomaira Ardila Urrego, y herederos indeterminados.
Rad. 13201900799 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, el demandante pretende que se declare resuelto el contrato de arrendamiento de “*inmueble comercial*” que celebró con el causante Héctor Julio Ardila Carrillo, así como que se le ordene a sus herederos el pago de los daños y perjuicios morales y materiales, lucro cesante, daño emergente y la cláusula compromisoria por el incumplimiento de tal acuerdo, no obstante, el juez de conocimiento inadmitió la demanda, con el fin que:

“(…) 2.- Acredite que los demandados son herederos del causante, Julio Ardila Carrillo.

3.- Dé cumplimiento a lo previsto en el art.87 del C.G.P., allegando copia del auto mediante el cual se reconoce como herederos a Jeimmy Ardila Carranza, América Yovana Ardila Urrego, Franci Yamira Ardila Urrego

Exp. 13 2019 00799 01

Sorangel y Yeny Rocío Ardila Urrego, del causante Héctor Julio Ardila Carrillo”.

2. Una vez se subsanó la demanda, a través del auto apelado, el juez de primera instancia la rechazó con fundamento en que no se dio cumplimiento a los numerales citados, en la medida que tampoco se aportaron los registros civiles de nacimiento de las demandadas.

3. Inconforme el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que contrario a lo que manifestó el juez *a quo*, subsanó en debida forma la demanda, pues los registros que echó de menos se hallan anexos a la escritura pública de sucesión N° 1520 de 2019 de la Notaría 49 de Bogotá, donde *“se les adjudicó el único patrimonio existente”*, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días”*.¹

2. Ahora, tratándose de procesos declarativos o de ejecución dirigidos contra los herederos de una persona, el artículo 87 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante,... deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquellos...”*.

¹ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530. Exp. 13 2019 00799 01

De igual forma, es sabido que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Además *“el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*, esto conforme a los artículos 1º y 2º del Decreto 1260 de 1970.

Razones anteriores por las que *“[l]os hechos y actos como el nacimiento, el reconocimiento de hijos, las adopciones, el matrimonio, el divorcio, cambio de nombres, defunciones y presunción de muerte, entre otros, deben ser inscritos en el registro civil competente, según lo establecen los artículos 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970 y ninguno de estos hechos, actos y providencias sujetos a registro, dice el artículo 106, “hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación”². (se subraya).*

3. Sentadas las anteriores premisas y una vez revisado el expediente, se advierte que el rechazo de la demanda derivó del hecho que el extremo actor no allegó los registros civiles de nacimiento de las demandadas, no obstante, se advierte que sí aportó copia auténtica de la escritura pública N°1520 de 2016 protocolizada en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, en la que intervinieron las señoras *“América Yovanna Ardila Urrego, Francy Yomaira Ardila Urrego, Sorangel Liliana Ardila Urrego, Yeny Rocío Ardila Urrego y Jeimmy Vivian Ardila Carranza”* en calidad de *“hijas y por lo tanto herederas”* del causante *“Héctor Julio Arias Carrillo”*.

De lo anterior se colige que las demandadas en este asunto ya fueron reconocidas como herederas y, además, que a la *“solicitud de apertura y radicación de la sucesión”* se allegó como prueba, *“registros civiles de nacimiento de la herederas”*, luego resulta en un exceso insistir

² C.C. Sentencia SU355/17
Exp. 13 2019 00799 01

en los registros civiles de las demandadas como anexos a la demanda, pues lo exigido por el legislador, como ya se vio, es demostrar su reconocimiento como herederas.

Y es que la anterior circunstancia también se evidencia de la anotación N°12 del folio de matrícula inmobiliaria N°50C-338535, así:

“Fecha: 26-02-2019 Radicación:2019-14733

Doc: ESCRITURA 1520 del 27-12-2018 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE...

ESPECIFICACIÓN: ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN 0109 ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN COMÚN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:...

DE: ARDILA CARRILLO HÉCTOR JULIO (...)

A: ARDILA CARRANZA YEIMMY (...)

A: ARDILA URREGO AMERICA YOVANA (...)

A: ARDILA URREGO FRANCY YOMAIRA (...)

A: ARDILA URREGO SORANGEL (...)

A: ARDILA URREGO YENY ROCIO (...)”

4. Por consiguiente, se revocará la providencia impugnada, en su lugar se dispondrá que el *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la demanda, pues en criterio de este Despacho, la decisión impugnada califica en un formulismo exagerado que da al traste con la garantía fundamental de *acceso a la administración de justicia*, y desconoce que “*por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*” (C.C.T – 2483488/ 19 de abril).

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2020, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

Proceso:	Verbal
Demandante:	Edgar Vélez Duque
Demandada:	Centro Comercial Metrosur P.H.
Radicación:	110013103042201800276 01.
Procedencia:	Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

1

ANTECEDENTES

1. Edgar Vélez Duque, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del Centro Comercial Metrosur P.H., en la que pidió se declare la nulidad de la decisión del Consejo de Administración del 25 de abril de 2018, en la que se le impuso una multa.

2. Se expusieron como sustento de lo pedido los siguientes hechos:

2.1. El 25 de abril de 2018, el Consejo de Administración del Centro Comercial Metrosur P.H., le impuso multa de \$5'038.000,00 a Edgar Vélez Duque, como consecuencia de su inasistencia a la Asamblea General Ordinaria de la misma anualidad.

2.2. La Ley 675 de 2001 no autoriza a ser incorporada dentro del Manual de Convivencia, debido a que su naturaleza es para dirimir conflictos de orden personal o vivencial y no de carácter administrativo.

2.3. El reglamento de la copropiedad no autoriza al Consejo de Administración para que imponga sanciones de tipo económico.

No se ha modificado o actualizado el reglamento, por tanto, es ilegal el manual de convivencia.

Las sanciones por posibles faltas que las generan y los procedimientos para imponerlas deben estar previamente incluidas en el reglamento de propiedad horizontal.

El Consejo de Administración no ha dictado ningún Manual.

No existe acta de la Asamblea de Copropietarios que haya delegado la función de imponer multas al Consejo de Administración según lo establecido en el artículo 48 de dicho codificado.

Los actuales órganos de administración, incluyendo la administradora no tienen poder de convocatoria por efecto de las acciones judiciales.

2.4. Quienes administran la copropiedad, se encuentran representado ilegalmente a la comunidad, toda vez que su accionar es irregular, como consta en las actuaciones judiciales instauradas en su contra.

2.5. Se declaró la nulidad absoluta de las Actas de Asamblea Ordinaria de Copropietarios del 7 abril de 2015 y el 1° de marzo de 2016.

2.6. Se violó su debido proceso, al no haber sido notificado en debida forma sobre la realización de la asamblea del 16 de marzo de 2018, pues la administradora comunicó vía email la convocatoria para celebrar la Asamblea Ordinaria Anual de Copropietarios para el 13 de marzo de 2018, incluyendo a su vez nueva fecha en caso de no completar el quórum, sin embargo el demandante, por motivos personales, abandonó la

asamblea del 13 de marzo de 2018 y no se le comunicó la realización de la segunda convocatoria, en virtud de la falta de *quórum*.

2.7. El 16 de abril de 2018, vía email fue citado a diligencia de descargos, otorgándole un término de 4 días para presentar alegatos.

2.8. El 19 de abril de 2018, contestó refutando diversas actuaciones que consideró ilegales.

2.9. El 25 de abril de 2018, recibió respuesta vía email, sin posibilidad alguna de interponer recursos en contra de dicha decisión.

2.10. La administración no es un ente facultado para instruir un pliego de cargos, ya que el señor Vélez Duque no es objeto de ninguna investigación judicial.

2.11. Con base en la ley 1437 de 2011 y la ley 1564 de 2012, indicó que en la sanción existe falsa motivación, fraude procesal, temeridad y mala fe.

2.12. Hay nulidad por indebida representación, pues quien funge como Administrador no aporta el certificado de representación vigente y no atiende a lo resuelto en los procesos donde se declaró la nulidad de lo actuado en las asambleas del 2015 y 2016.

2.13. El Manual de Convivencia es ilegal y arbitrario, en virtud de la declaratoria de nulidad de las actas ya mencionadas y diversas falencias, por ejemplo, no debe haber sanción por inasistencia a un copropietario el cual no puede ejercer su derecho al voto.

2.14. Por último, hizo referencia a la graduación de la sanción, al considerar que debe valorarse teniendo en cuenta la intencionalidad de la conducta, negligencia, circunstancias atenuantes, participación activa en asambleas o reuniones anteriores que demuestren el compromiso con la copropiedad.

3. El 8 de junio de 2018, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda.

3.1. El Centro Comercial Metrosur P.H., una vez notificado contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de: (i) *Caducidad.* (ii) *Inexistencia de la supuesta vulneración de derechos fundamentales.* (iii) *Carencia material de la sanción aludida.* (iv) *Responsabilidad objetiva del sujeto sancionado.* (v) *Responsabilidad subjetiva del sujeto sancionado.* (vi) *Oposición a las pruebas solicitadas – juramento estimatorio.*

4. Surtido el debate probatorio, se expidió la sentencia materia de impugnación en la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y la terminación del proceso con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis del asunto, el *a quo* anotó que las partes tienen legitimación en la causa.

Frente a la propiedad horizontal y las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias mencionó lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*que los órganos de administración y decisión de la copropiedad por razón de los intereses sociales que regentan, se asimilan a autoridades, pues toman decisiones que afectan a los copropietarios y residentes, como autoridades los órganos de administración en el ámbito de la copropiedad, están obligados a observar los procedimientos que dicta el reglamento y la ley para el trámite de las decisiones de manera que inobservar los puede afectar el derecho de un debido proceso*”, y para hacer efectiva la referida garantía constitucional, la Ley 675 de 2001 estableció los órganos de gobierno de las copropiedades y la toma de las decisiones en virtud de las competencias que le asisten, señalando en los artículos 47, 49 y 62 los mecanismos que deben surtir en caso de inconformidad con las decisiones que estos adopten y la forma idónea para su impugnación.

La mencionada ley también regula de manera específica el evento en que un copropietario incumpla una obligación no pecuniaria, como por ejemplo asistir a las reuniones o asambleas generales ordinarias, en el artículo 37 y en el reglamento de propiedad horizontal, este último contenido en la Escritura Pública 4179 de 31 de agosto de 1992, consagrando que podrá ser

sancionado con la imposición de multas económicas, la cual en todo caso no puede ser superior al valor de dos cuotas mensuales de administración conforme al numeral 2 artículo 59 de la ley 675 de 2001.

La obligación de asistir a las reuniones de asambleas generales tiene su base en el artículo 37 de la ley, de lo que concluyó que si bien en principio asistir a una asamblea general por parte de un copropietario es legalmente potestativo, lo cierto es que dicha asistencia constituye un deber, pues de no hacerlo perjudica la toma de decisiones, y perturban el conglomerado social de la copropiedad, afecta la conformación de los quóruns mínimos exigidos en la ley o los estatutos para poder deliberar y decidir.

Por lo anterior, el reglamento de propiedad horizontal, contenido en la referida escritura pública, en su artículo 41, impuso el deber a los copropietarios de las unidades de asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Así las cosas, la asistencia del demandante a la asamblea general ordinaria del 16 de marzo de 2018 era un deber conforme a la ley y el reglamento de propiedad horizontal, era obligatorio que el actor compareciera o facultara a alguien que lo representara, lo cual no ocurrió como este lo confesó; por lo que su incumplimiento abrió paso a la imposición de una multa, artículo 59 de la ley 675 de 2001, sanción que de acuerdo con el artículo 60 se impondrá por la asamblea general o por el consejo de administración.

En cuanto a la excepción de caducidad, el artículo 62 de la ley 675 contempla que la impugnación solo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción, y como la multa se impuso el 25 de abril de 2018, folio 53 a 59 y la demanda se presentó el 21 de mayo de 2018, folio 73, cierto es que el demandante acudió a la jurisdicción civil a tiempo para impugnar la decisión que lo sancionó, pues no transcurrió el término que regla el citado canon normativo.

Seguidamente procedió a verificar si se configuraban las nulidades alegadas por el demandante.

Señaló que la sanción se impuso con base en la Constitución porque prima el interés general sobre el particular, en la Ley 675 de 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal de 1992; no sólo en el manual de convivencia.

Agregó que la facultad de imponer la multa que reprocha el actor por parte del Consejo de Administración, se encuentra contenida en el artículo 60 de la Ley 675 de 2001, por lo que se tiene que la copropiedad demandada en el literal “h” del artículo 52 del reglamento de propiedad horizontal concibió la facultad de otorgar los reglamentos internos tendientes a mantener el orden de la propiedad horizontal, disposición cuyo trasfondo le da la facultad de sancionar a los copropietarios.

En cuanto a la indebida la notificación y violación al debido proceso, manifestó que lo cierto es que este no es el estadio procesal para debatir si dicha asamblea es ilegal o no, ya sea por las decisiones allí adoptadas o por la forma en que se convocó o notificó a los copropietarios de la misma, pues lo cierto es que dicha asamblea no ha sido declarada nula por autoridad judicial competente. Por lo tanto, no es relevante si se convocó o no en debida forma, pues ello debió ser alegado por el demandante en su oportunidad, a su vez recordó que el mismo demandante aclaró que lo pretendido era controvertir solamente la sanción que le fue impuesta por el consejo de administración, mas no la convocatoria a la asamblea del 16 de marzo de 2018, pues para ello debió acudir a la jurisdicción a elevar tal pretensión dentro del término y conforme lo prescribe el artículo 49 de la ley 675 de 2001.

Adicionalmente, acotó que el demandante tuvo la oportunidad de justificar su inasistencia a la citada asamblea, fue escuchado sin que ello implique que la copropiedad demandada acepte sus excusas, máxime cuando él mismo refirió que consideraba que no tenía porque asistir a la asamblea donde no se le iba a escuchar ni tener en cuenta. De la sanción se le enteró vía correo electrónico. No se demostró entonces la vulneración del debido proceso.

Por último indicó, que las decisiones de otros despachos de menor categoría no son jurisprudencia obligatoria.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante fundó su disenso en los siguientes aspectos:

El reglamento de la copropiedad constituida en escritura 4179 de 1992 no ha sido modificado.

El señor Edgar Vélez Duque no asistió a la asamblea, al considerar que las decisiones obligan a ausentes y disidentes y siendo copropietario moroso, su presencia se hacía nugatoria e innecesaria.

Arguye a su vez que la nulidad del acta de asamblea general de copropietarios celebrada el 1° de marzo de 2016, viciaba cualquier decisión tomada al amparo del referido Manual de Convivencia.

El *a quo* fue inducido en error por la parte pasiva, al cimentar su decisión en la legalidad o ilegalidad de la Asamblea de 2018, no obstante, lo que se demanda es: (i) la ilegalidad de la multa por tener origen en un Manual de Convivencia ilegal, en virtud de la declaratoria de nulidad del acta de asamblea del 1 de marzo de 2016, (ii) se celebró una Asamblea Extraordinaria a la cual no asistió el señor Edgar Vélez Duque con violación expresa del reglamento de la copropiedad, donde no asistió el *quórum* reglamentario.

Para que la Asamblea o el Consejo de Administración puedan imponer sanción, la conducta debe estar tipificada en el reglamento de propiedad horizontal, así como los procedimientos para imponerla, artículos 2, 55, 58, 59, 60 de la ley 675 de 2001, y en este caso en el reglamento no se establece la obligación, ni la sanción, así como tampoco le otorgó facultades sancionatorias al Consejo de Administración ni a la Asamblea.

Luego de transcribir el artículo 41 de la ley 675 de 2001, indicó que las multas podrán imponerse siempre y cuando las obligaciones y sanciones se encuentren consagradas en el Reglamento de Propiedad Horizontal y se cumpla con el debido proceso.

A su vez indicó que en la Asamblea realizada el 13 de marzo de 2018 se aprobó un proyecto de cambio de

cubierta y su presupuesto, cuya decisión exige que la asamblea delibere con el 70% de los coeficientes de copropiedad, pero, no obstante, como consta en el proceso llevado a cabo antes el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, los accionantes que pretendían impugnar dicha asamblea correspondían al equivalente de un 37.8952%.

La sanción impuesta al accionante desconoce el debido proceso constitucional y legal.

En la oportunidad conferida en esta instancia el recurrente desarrolló las censuras y, en síntesis, señaló que el *a quo* ignoró lo ordenado por el reglamento de la copropiedad y la ley 675 de 2001, pues el Consejo de Administración no está facultado expresamente para imponer multas por aquel; como tampoco se contempla la obligación de asistir a las asambleas so pena de sanción; en todo caso, no fue debidamente convocado a la asamblea por cuya ausencia fue multado.

Por otro lado, el Manual de Convivencia (del que considera es ineficaz de pleno derecho) no prevé recursos para la imposición de multas con lo que se viola el debido proceso, el derecho de contradicción, defensa y réplica.

Deprecó se revoque en su integridad la sentencia apelada y se abriguen favorablemente las pretensiones de la demanda declarando la nulidad e ineficacia de la sanción.

Sobre tal sustentación se refirió la contraparte, para indicar que conforme al reglamento de la copropiedad el Consejo de Administración si tiene la facultad de imponer sanciones, el Manual de convivencia fue aprobado el 7 de diciembre de 2016 en el que se determinan las conductas típicas que entrañan responsabilidad y la sanción se “accionó” a la luz del mentado manual.

Agregó que, de cara a los certificados de libertad y tradición de los predios de los que es propietario el demandante se evidencia la razonabilidad y gradualidad de la sanción impuesta.

Pidió entonces, se mantenga la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo, el recurso de apelación propiciado por el demandante contra la sentencia expedida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciara acerca de los argumentos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados en esta instancia, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con los regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012.

3. El artículo 382 de la Ley 1564 de 2012, que se refiere a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios dispone: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”*

9

Por otro lado, los artículos 49 y 62 de la ley 675 de 2001, indican:

“Artículo 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.”¹

“Artículo 62. IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.

¹ Declarado exequible “bajo el entendido de que, cuando se trate de la imposición de sanciones por parte de las autoridades internas del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, habrá de respetarse y garantizarse a los no propietarios el ejercicio del derecho de defensa.” Corte Constitucional, sentencia C-318 de 2 de mayo de 2002. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción.”²

Es precisamente esta última la acción propiciada por el señor Veléz Duque y de la que se ocupa la jurisdicción en este caso.

4. En efecto, el demandante impugna la decisión adoptada por el Consejo de Administración del Centro Comercial Metro Sur P.H., el 25 de abril de 2018, en la cual previas las consideraciones respectivas, resolvió:

«PRIMERO: Declarar responsable al Copropietario señor Edgar Vélez Duque, de la infracción de inasistencia a la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Centro Comercial Metro Sur P.H., celebrada el día dieciséis (16) de marzo del año 2018, en segunda convocatoria. SEGUNDO: Sancionar al copropietario Edgar Vélez Duque con multa de dos (2) veces valor de las expensas ordinarias necesarias mensuales a cargo del infractor, en cada una de las cuotas partes que le corresponden al propietario dentro de los locales 101 al 110 del Centro Comercial Metro Sur P.H., representados en los módulos: (...) por el valor de las expensas comunes ordinarias que les correspondan para la actual vigencia. La multa impuesta en la presente decisión deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente del banco Davivienda a nombre de Copropiedad, y efectuando el pago de la multa, el copropietario deberá entregar a la administración del centro comercial vía correo electrónico, correo certificado o través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación. Notifíquese y Cúmplase”³.

10

Decisión del Consejo de Administración que, según la motivación consignada, se erigió en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 58-62 de la ley 675 de 2001, el reglamento de la copropiedad y el manual de convivencia de la misma.

Luego para verificar la viabilidad de lo pedido, imperioso resulta examinar si al adoptar la decisión el Consejo de

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, “bajo el entendido de que los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán ejercer ante las autoridades internas del mismo el derecho de petición, así como el de ser oídos en las decisiones que puedan afectarlos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”, y advirtiendo que “cuando se trate de la imposición de sanciones por parte de las autoridades internas del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, habrá de respetarse y garantizarse a los no propietarios el ejercicio del derecho de defensa.”

³ Folios 54-60, y 275-280

Administración, se transgredió la ley o el reglamento de la copropiedad como lo alega el demandante.

5. Al plenario se arrimó la Escritura Pública No. 4179 del 31 de agosto de 1992 otorgada en la Notaría 7ª de Bogotá, mediante la cual se constituyó el régimen de propiedad horizontal del Centro Comercial Metrosur; reglamento sobre el que debe decirse:

5.1. En su artículo 35 se ocupa del tema de multas, dejando plasmado, que: *“La infracción de las normas legales relativas a la Propiedad Horizontal, lo mismo que la violación a las disposiciones de este Capítulo, dará lugar a que el Juez competente, a petición del administrador o de cualquier propietario, le imponga al infractor, en forma breve y sumaria una multa de un (1) sueldo mínimo a diez (10) sueldos mínimos sin perjuicio de las indemnizaciones y demás sanciones a que hubiere lugar”*.⁴

5.2. En su artículo 30⁵ se consignaron las obligaciones de los copropietarios, sin que en el listado se incluyera la de asistir a las asambleas de la copropiedad; lógicamente, tampoco se determinó sanción por la incomparecencia a dichos actos.

5.3. En su artículo 52⁶ se establecieron las funciones del Consejo de Administración, dentro de las cuales no se le otorgó la de adelantar procesos e imponer sanciones. Si bien es cierto en su literal h) se le asignó la función de *“Vigilar la administración del inmueble y dictar los reglamentos internos tendientes a que se mantengan el orden, el aseo del inmueble y la armonía entre los copropietarios”*; en el literal k) se le otorgó la facultad de *“Dirimir los conflictos que llegaren a surgir entre los copropietarios, o entre éstos con el Administrador y decidir si se someten a un Tribunal de Arbitramento”*, y en el literal v) se le autorizó para *“Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea y cumplir y hacer cumplir las prescripciones de ésta”*; ellas no entrañan la potestad sancionatoria.

Y recuérdese que conforme al artículo 55 de la ley 675 de 2001: *“Al consejo de administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.”* (Se enfatiza).

⁴ Folio 511

⁵ Folios 506-508

⁶ Folios 518

6. Además, el Centro Comercial Metro Sur expidió y aprobó el Manual de Convivencia, en torno al cual debe decirse que, en efecto, fue originalmente aprobado en la Asamblea celebrada el 1º de marzo de 2016, cuyas determinaciones fueron declaradas nulas conforme a las decisiones de primera y segunda instancia tomadas en el proceso con radicación 110013103012201600233 01⁷; pero no lo es menos que, según Acta de la Asamblea General Extraordinaria de 7 de diciembre de 2016 se ratificaron las decisiones aprobadas el 1º de marzo de 2016, entre las que estaba la “*Ratificación Análisis y Aprobación Manual de Convivencia*”⁸, aquí debe advertir la Sala que la legalidad y validez de las resoluciones de que da cuenta la última acta referida no son objeto de escrutinio aquí como quiera que, como *ut supra* se anotó, la pretensión no se encamina a cuestionarla luego, por virtud del principio de congruencia improcedente es hacer pronunciamiento sobre el tópico; de otro lado, no hay probanza que indique que haya sido invalidada.

Entonces, el Manual de Convivencia de la copropiedad demandada tiene cimiento es en la Asamblea General Extraordinaria del 7 de diciembre de 2016; en el que, para lo que aquí interesa, en el Capítulo XIV se ocupa de la asistencia a las asambleas, y en tal sentido dispone:

“Artículo 73: Asistir a las Asambleas Generales y Extraordinarias de Copropietarios, es un derecho y un deber de cada uno de los Copropietarios de bienes privados, la asistencia se verificara en el momento de la entrada de cada reunión, mediante el llamado a lista, pero de retirarse copropietario o mandatario de la asamblea deberá manifestarlo dejando las constancias de su retiro, de lo contrario se tendrá como activo participante y no se considerará disuelto el quorum a no ser que se cumpla con el requisito de las constancias.

(...)

Artículo 76: De no asistir a la asamblea y sin que exista justificación de causa que determine la inasistencia del copropietario, encausara las sanciones señaladas en el presente manual y el reglamento de Propiedad Horizontal”.

Y en el capítulo siguiente, XV, se consagraron las sanciones y procedimientos para su imposición, asignándole al Consejo de Administración la función de

⁷ Folios 26-30

⁸ Folios 250-272, específicamente en el folio 268

“decretar y generar la sanción que considere pertinente para el asunto en comento, dentro de las directrices del presente manual, comunicando de dicha decisión al infractor”, si el presunto infractor no presenta oportunamente alegatos (Artículo 77 literal b); en caso de plantear descargos, será el administrador quien decidirá si se le declara “exonerado o responsable de la falta” (Artículo 77 literal e), en éste último caso, el infractor tendrá 5 días para impugnar ante el Consejo de Administración, el que en un término de 10 días resolverá si confirma o revoca (Artículo 77 literal f). En el artículo 78 se estableció: “Las multas se regularan entre una (1) cuota de administración correspondiente al pago mensual del inmueble infractor o hasta cinco (5) cuotas de administración correspondiente al pago mensual del inmueble del infractor, multas que se regularán según el criterio, tipo de falta, gravedad de la misma y otras consideraciones que el administrador y el consejo de administración determinen sobre el asunto en cuestión. Multas a las cuales se sumara el valor de los gastos que le demande el Centro Comercial Metro Sur P.H., para reparar los perjuicios que pudiere haber llegado a ocasionar por dicha infracción.”⁹

7. A esta altura es pertinente anotar que la ley 675 de 2001 en sus artículos 58 a 62 estableció el procedimiento para la solución de conflictos, imposición de sanciones y las clases de estas, así en el artículo 59 se consagró:

13

“ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS. El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.
2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.
3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte.

⁹ Folios 547-548

PARÁGRAFO. En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo.” (Subraya la Sala)

Precisamente el numeral 2º fue invocado por el Consejo de Administración de la demandada para imponer la sanción pecuniaria al señor Vélez Duque.

El artículo siguiente de la misma ley, advierte:

“ARTÍCULO 60. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.

PARÁGRAFO. En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley.”

14

Normativa de orden público que no puede ser soslayada, derogada o modificada por los particulares; y de ella se extrae que el Consejo de Administración sí puede imponer sanciones, siempre y cuando: (i) el reglamento de la propiedad horizontal lo haya facultado en ese sentido, (ii) se garantice el debido proceso, derecho de defensa, contradicción e impugnación, y (iii) el reglamento de propiedad horizontal tipifique las conductas infractoras y su sanción.

Conclusión que se solidifica de una interpretación sistemática e integral de la ley 675 de 2001, que en su artículo 2º señala entre sus principios orientadores el “5. Derecho al debido proceso. Las actuaciones de la asamblea o del consejo de administración, tendientes a la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, deberán consultar el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción e impugnación.”, y además advierte en el parágrafo del artículo 5º “PARÁGRAFO 1o. En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal

caso, se entenderán no escritas.”, disposición que tiene alcance respecto a cualquier reglamento interno de la copropiedad como lo es el Manual de Convivencia.

8. Siguiendo las precedentes directrices, se estudiará la censura.

8.1. Se alega por parte del demandante que no fue debidamente convocado a la segunda fecha de la Asamblea de Copropietarios y por tanto, no le podían imponer la multa.

Sobre el tema debe decirse que la legalidad de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Copropietarios de la demandada, celebradas el 13 y 16 de marzo de 2018, fue examinada en proceso que promovió Metrosur en liquidación e Inversiones CV Ltda., en liquidación, del que conociera el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 110013103044201800357, y en el que se dictó sentencia, el 31 de enero de 2019, que negó las pretensiones de las demandantes, decisión que en segunda instancia fue confirmada por este Tribunal el 2 de abril del mismo año¹⁰.

15

Además, indiscutible es que las decisiones tomadas por la Asamblea de copropietarios en las citadas fechas, no son objeto de impugnación en este asunto, como para entrar a determinar si su convocatoria se ciñó a los parámetros legales y estatutarios.

En todo caso, no se advierte en este aspecto inobservancia de la ley, como quiera que conforme al artículo 41 de la Ley 675 de 2001: *“ARTÍCULO 41. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo.”* (Se subraya)

¹⁰ Cuaderno 2

Ahora, en el reglamento de la copropiedad, en su artículo 39 sobre las reuniones ordinarias, dispone: *“La Asamblea de Copropietario se reunirá ordinariamente una vez al año, en la fecha y lugar que señale al Administrador o en su derecho el Consejo de Administración, haciendo citación por carta circular enviada a cada propietario o por cartel fijado en lugar visible en la entrada de la edificación. Esta citación deberá hacerse con no menos de quince (15) días calendario de antelación a la fecha señalada para la reunión...”*.

Instrumento que en el párrafo 2º del artículo 41 que se refiere al quorum deliberatorio, establece: *“Si verificada la primera reunión de la Asamblea no se obtuviere el quorum indicado, los asistentes a dicha reunión o el Administrador convocaran a una segunda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes en la misma forma fijada en este Reglamento. La nueva reunión sesionará con un número plural de propietarios por mayoría de votos, cualquiera que sea la cantidad de coeficientes de copropiedad representados en la reunión, sin perjuicio en lo dispuesto en las leyes, derechos y en el presente Reglamento que exijan determina mayoría de votos y procedimiento para la aprobación de determinados actos de la Asamblea”¹¹.*

Como se destacó en el precepto legal transcrito, en la convocatoria a la Asamblea debe señalarse la fecha en que se celebrará, y se advertirá que si en esa oportunidad no se logra el quorum necesario para deliberar, la asamblea se verificará en la calenda que se indique según el reglamento; en otras palabras, en la misma citación se señalan las fechas de primera y segunda convocatoria.

Tal como sucedió en el caso bajo escrutinio, si en consideración se tiene: (i) la copia de la convocatoria en la que se registran las citaciones para la primera y la segunda convocatoria, para el 13 y 16 de marzo de 2018 respectivamente¹²; (ii) la confesión del demandante, cuando en el libelo introductorio señaló¹³: *“...si bien es cierto, que en la citación para realizar la/s asamblea/s del año 2018, incluye la nueva fecha para segunda convocatoria –(en caso de no llegar a completarse el quorum)- también es una verdad palpable que el Señor Edgar Vélez Duque no fue notificado sobre la suspensión de la Asamblea de primera convocatoria por falta de quorum, en razón que, por motivos y obligaciones personales tuvo que abandonar la asamblea de primera convocatoria, esto es el día 13 de marzo de 2016, y no se le comunicó que se realizaría la segunda convocatoria en la fecha anteriormente anotada por la*

¹¹ Folio 514

¹² Folio 34 cuaderno 1

¹³ Artículo 193 de la ley 1564 de 2012

falencia mencionada” (sic) [subrayado y negrilla propia del texto]¹⁴.

Corolario de lo dicho, por este aspecto infundada es la queja del impugnante.

8.2. En cuanto a la violación del debido proceso, por la transgresión de la ley 675 de 2001, asiste razón al apelante como pasa a verse:

8.2.1. En primer lugar, en el reglamento de la copropiedad demandada no se impone la obligación a los copropietarios de asistir a las asambleas, y adicionalmente, no consagra tal omisión como conducta infractora, menos aún establece la sanción. Se desconocieron entonces los postulados concebidos en los artículos 2 numeral 5 y 59 de la ley 675 de 2001.

8.2.3. En segundo lugar, respecto de las facultades sancionatorias del Consejo de Administración, ya se anticipó que no le fueron conferidas en el reglamento de propiedad horizontal, de manera tal que se transgredió lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 675 de 2001.

8.3. Pero es que, aún pasando inadvertidas las transgresiones legales antedichas, el procedimiento adelantado que culminó con la sanción al señor Vélez Duque, ni siquiera se ajustó al trámite previsto en el mentado Manual de Convivencia.

Como se indicó atrás, el procedimiento establecido en el artículo 77 del dicho Manual implicaba: (i) otorgarle oportunidad al supuesto infractor para que presente sus alegatos (literal b); (ii) presentados descargos oportunamente, como aquí ocurrió, “*deberá el administrador ... tomar una decisión al respecto*” (literal c); (iii) la decisión oportuna del administrador, exonerando o declarando responsable al infractor, se le comunicará a la administración para que ésta entere al presunto infractor (literal e); (iv) “*de ser declarado responsable de la presunta falta el presunto infractor, tendrá cinco (05) días para presentar una impugnación a dicha decisión dirigida al Consejo de Administración*” (literal f); (v) corresponde al Consejo de Administración pronunciarse, dentro del término de 10 días, si confirma o revoca lo manifestado por el

¹⁴ Folio 64 cuaderno 1

administrador (literales f y h)¹⁵, determinación que se le comunicará al infractor por parte de la administración.

No obstante las mencionadas reglas, al señor Vélez Duque se le confirió un plazo de 4 días para presentar descargos según misiva del 16 de abril de 2018¹⁶, en efecto el requerido se pronunció en comunicación de 19 de abril de 2018¹⁷; pero el administrador no resolvió, sino que lo hizo directamente el Consejo de Administración, en reunión de 25 de abril del mismo año¹⁸, en otras palabras se pretermitió íntegramente la primera instancia, y aunque en el acta de esa sesión se dijo que podría impugnarse las decisiones allí tomadas por la senda del artículo 62 de la ley 675 de 2001, ello no le fue informado al sancionado¹⁹.

9. De lo hasta aquí analizado surge coetáneamente el fracaso de las excepciones de *Inexistencia de la supuesta vulneración de derechos fundamentales; Responsabilidad objetiva del sujeto sancionado y Responsabilidad subjetiva del sujeto sancionado*, cuyo cimiento fáctico es el acato de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

18

En cuanto a la excepción de caducidad, la defensa carece de razón si en cuenta se tiene que el acto cuestionado es el emitido por el Consejo de Administración de la copropiedad demandada el 25 de abril de 2018 y la acción fue propiciada el 21 de mayo de ese año²⁰; además del auto admisorio de la demanda expedido el 8 de junio siguiente²¹, fue notificada la parte demandada el 3 de julio de ese mismo año²², esto es dentro del plazo anual que establece el artículo 94 de la ley 1564 de 2012, de allí que inoperante es el plazo de caducidad, pues a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el mes de que trata el artículo 62 de la ley 675 de 2001.

Respecto de la defensa llamada *Carencia material de la sanción aludida*, fundada en que pese a la imposición de la multa ella no ha sido cobrada, resulta ser un argumento inocuo, pues con él no se justifica la actuación ilegítima

¹⁵ Folios 547-548

¹⁶ Folios 35-36

¹⁷ Folios 37-53

¹⁸ Folios 275-280

¹⁹ Folios 121-127

²⁰ Folio 74

²¹ Folio 144

²² Folio 153

adoptada en la decisión sancionatoria nula; además que el cobro no hace parte del acto que impuso la sanción, sino que es independiente y consecuencia de aquel.

En lo concerniente a la llamada *Oposición a las pruebas solicitadas: juramento estimatorio, prueba oficiosa y prueba testimonial*; en verdad no constituye una excepción que se dirija a enervar las pretensiones; en todo caso, sobre las probanzas decidió el juez de primer grado en proveído que no fue objeto de reparo alguno.

10. Finalmente, la pretensión 2.- encaminada a que se condene en perjuicios al centro comercial demandado, se denegará como quiera que el actor no identificó en su libelo introductorio los supuestos perjuicios, ni encausó gestión probatoria tendiente a demostrar su causación, nexo de causalidad con la conducta de la demandada, ni su monto.

11. En este orden de ideas, próspera resulta la apelación y ello impone que se revoque la sentencia cuestionada y en su lugar se declarará la infundabilidad de las excepciones y se acogerá la pretensión de nulidad rogada, con la consiguiente condena en costas en ambas instancias a la parte demandada, al tenor del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012

19

DECISIÓN

En atención a lo plasmado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sanción impuesta al señor EDGAR VELEZ DUQUE, por el

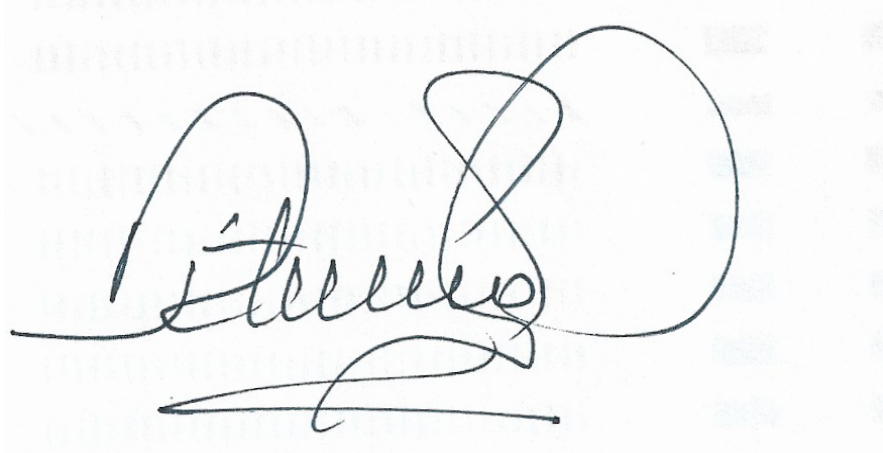
Consejo de Administración del Centro Comercial
Metrosur PH, el 25 de abril de 2018.

TERCERO: Denegar la pretensión 2.-, ante la carencia
de prueba de la causación de perjuicios.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a
la parte demandada.

La Magistrada Sustanciadora fija en \$1'000.000,00 las
agencias en derecho de esta Sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

20



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a88457ea0656c0d8b58b7d449d5e8790c5a663fa700465cd75ddf0f302181a**

Documento generado en 28/08/2020 01:00:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR
JESÚS ALONSO NAVARRO LÁZARO Y OTRA CONTRA LA SOCIEDAD
SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**

Rad. 043 2013 00056 01

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 14 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este asunto la parte demandante, integrada por el señor Jesús Alonso Navarro Lázaró y la señora Libia Stella Quintero Moncada, acudió a la jurisdicción con el propósito que se declare que la demandada es civilmente responsable por la muerte de Angie Zulay Navarro Quintero, ocurrida el 30 de octubre de 2009 dentro de las instalaciones del Centro Comercial Plaza de las Américas; y en consecuencia, se condene a la convocada a indemnizarles los perjuicios materiales y morales que sufrieron por ese hecho.

2. En virtud del recurso de apelación que contra la anterior determinación interpuso la demandante, este Tribunal a través de providencia de 14 de julio de 2020 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, decisión contra la cual, la parte vencida interpuso el recurso extraordinario de casación.

3. Para resolver, debe tenerse en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador previó la procedencia del recurso extraordinario de casación únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

Sobre la viabilidad de ese recurso, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que cuando se trata de sentencias completamente desestimatorias,

como en este caso, el interés para acudir a este mecanismo extraordinario de impugnación “*está constituido por aquello que esperaba recibir el demandante y que, a la larga, no le fue concedido. Desde luego, esa expectativa aparece recogida en la demanda, pues es en las pretensiones donde el demandante determina cuál es el alcance concreto de sus aspiraciones*”, puesto que cuando “*...son denegados sus pedimentos, estará dado por el monto de los perjuicios cuyo resarcimiento reclama, como que esa medida, plasmada desde un comienzo en la demanda, refleja la extensión del agravio que aquél considera haber sufrido. (...) De hecho, el ordenamiento jurídico es tan respetuoso de la estimación del daño que hace el demandante al formular sus pretensiones, que impide al juez desconocer esa manifestación, para cercenarla o extralimitarla, a no ser que la ley expresamente autorice lo contrario*”¹.

Sin embargo, la Corporación en cita también ha dicho que “*a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido*”².

E igualmente, que “*...el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales*” (AC2923-2017). Por tanto, no es posible atender, sin más, el monto de las pretensiones en la forma en que fueron incoadas en la demanda.

4. Para el *sub lite*, los demandantes solicitaron que la demandada fuese condenada al pago de los perjuicios materiales en cuantía de \$1.665'000.000 o la que se demuestre en el proceso; y de los morales en suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; que tales sumas sean actualizadas y liquidadas desde el momento de su causación hasta cuando se efectúe el pago; y que se apliquen sobre dichas cuantías los intereses bancarios corrientes.

Frente a tales aspiraciones, se debe tener en cuenta que tratándose de condenas por perjuicios morales, se ha señalado que no es posible considerar tal pretensión en el valor que deliberadamente solicite quien se considera afectado, sino que dicha tasación se debe efectuar teniendo en cuenta los referentes jurisprudenciales, por lo que las cifras para eventos de máxima afectación, incluso, en situaciones de muerte de familiares cercanos, ascienden al equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, cuantía a que igualmente ascienden los demás conceptos también reclamados a título de perjuicios en este asunto.

Entonces, al adecuar tales aspiraciones a los límites máximos reconocidos por la jurisprudencia, se tiene que el interés de cada uno de los demandantes ascendería a \$915'311.600 que corresponde a la mitad de los perjuicios

¹ C.S.J. Auto de 23 de marzo de 2011 Exp. 2011-00289

² Auto 213 de 7 de octubre de 2004, exp. 00353; reiterado en los de 11 de diciembre de 2009, exp. 00455 y 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01. Citados en Auto del 18 dic. 2013, Rad. No. 2010-00216-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 8 de agosto de 2013 Exp. 2001-01402. Sentencia de 9 de julio de 2012. Exp. 2002-00101

materiales solicitados (\$832'500.000) más el equivalente a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la jurisprudencia (\$82'811.600); luego, el interés de cada demandante asciende a **\$915'311.600**, monto superior al previsto en el canon 338 del C.G.P., esto es, los 1.000 salarios vigentes a la fecha en que se profirió la citada providencia, -\$828'116.000-⁴.

5. Por consiguiente, al reunirse los presupuestos esbozados en líneas atrás, se torna imperativo conceder el recurso de casación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 14 de julio de 2020, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

⁴ El valor del salario mínimo para el año 2020 es de \$828.116,00. Decreto 2360 de 2019.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

Estando al despacho el expediente para resolver el recurso de reposición y subsidiaria apelación formulado por el extremo demandante contra la determinación proferida el pasado diez de agosto,

SE DISPONE:

Declarar improcedente el remedio horizontal presentado, en virtud de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que en la providencia atacada mediante reposición, el suscrito Magistrado sustanciador negó la nulidad invocada por la apoderada de Diana Carolina Acosta Escalante y aquel medio de impugnación procede contra los autos “no susceptibles de súplica”, siendo la determinación fustigada pasible de tal, por tratarse del “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva [...]” (art. 321.6 *ib.*).

Por lo anterior, al tenor de lo estatuido en el párrafo de la norma inicialmente citada, se ordena la remisión del legajo al H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, para lo pertinente.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 043-2015-01041-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 11001 31 03 037 2017 00390 01

Tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del **17 de septiembre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación: **9eef094e83a441d457304fe6658bd91846d27796a9f93c92dc742f8847b76009**

Documento generado en 28/08/2020 01:05:09 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001 31 030 30 2017 00520 02**
PROCESO : **VERBAL**
ACCIONANTE : **CARLOS MARIO OSPINA MARÍN**
ACCIONADO : **GONZÁLO AGUSTÍN CRUSOE**
SUÁREZ Y OTRO
ASUNTO : **SOLICITUD DE ACLARACIÓN,**
CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE
SENTENCIA

ANTECEDENTES:

1. El mandatario judicial del extremo activante solicitó la aclaración, adición y/o corrección de la sentencia emitida por este Tribunal el día 6 de agosto del año que avanza, toda vez que, si "(...) *lo que el despacho decretó fue que: 'se constituyó una sociedad comercial de hecho desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 9 de febrero de 2017' Y que eso se tendrá como declaración total y final al respecto de todas las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio? O, (...) Que, a partir del 10 de febrero de 2017, lo que existe es una sociedad comercial debidamente (...) demandante y demandado y, que por ello se ordena a LA CÁMARA DE COMERCIO se tenga como copropietario con todos los derechos y obligaciones, a partir del 10 de febrero de 2017, del establecimiento comercial El Altillo Café, ubicado en la Calle 119 No 12-08, local No 2, de Bogotá, indefinidamente.*"

Asimismo, señaló que, "(...)[e]n el evento de que el suscrito haya entendido mal lo decidido en el numeral primero de marras, o que no esté acorde con el decreto redactado en la sentencia, ruego del

despacho se corrija y se especifique a que tiene derecho mi cliente, con relación a lo que obra en el plenario”, por cuanto, a su criterio, dentro del expediente no obra prueba que permita inferir que el demandante admitiera la ruptura negocial.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para aclarar, adicionar o corregir las sentencias que haya dictado, siempre que contenga frases o conceptos oscuros que reposen en su parte resolutive, ésto en el primer caso; si se omitió resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser resuelto, en el segundo de los nombrados eventos; y, de haberse incurrido en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, únicamente si aparecen en el acápite resolutive o influyan en él, si ocurriere el tercero de los citados escenarios.¹

2. Partiendo de esa conceptualización legal, bien pronto se advierte que la petición elevada por la parte convocante debe denegarse, con soporte en las siguientes argumentaciones:

2.1. Esta Colegiatura, mediante sentencia, revocó la decisión de primer grado para acceder a la declaratoria de sociedad comercial de hecho deprecada, estatuyéndose en su ordinal primero: “**DECLARAR** que entre Carlos Mario Ospina Marín y Gonzalo Agustín Crusoe se constituyó una sociedad comercial de hecho desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 9 de febrero de 2017 -data en la que el impulsor admitió la ruptura negocial-, organización asociativa en la que el activante aportó la suma de \$42’000.000,00, razón por la cual se **ORDENA** oficiar a la Cámara de Comercio respectiva a fin de que se inscriba la presente decisión, y se tenga como copropietario del establecimiento comercial El Altillo Café, ubicado en la Calle 119 No 12-08, local No 2, de Bogotá”; mandato que, sin ambigüedad u oscuridad alguna, circunscribió temporalmente la existencia de la sociedad comercial de hecho decretada al período comprendido entre el 30 de octubre de 2.015 hasta el 9 de febrero de 2.017, con

¹ Artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P.

soporte en las manifestaciones elevadas por la parte actora en el pliego introductor y los hechos demostrados al interior del proceso; de ahí que no pueda abrirse paso la solicitud que en ese sentido se incoó.

2.2. Ahora, en lo que dice relación con la petición de adición, para que este Colegiado especifique “(...) *a que tiene derecho* [el reclamante]”, con base en lo que obra en el plenario, el memorialista deberá estarse a lo decidido en el fallo proferido, comoquiera que, en el citado proveído, este Tribunal abordó puntualmente cada uno de los extremos de la litis, y, como derivación de tal estudio, determinó su acápite resolutivo, el cual, valga decir, no puede tener el alcance al que aspira el querellante, pues ésto iría en contravía del principio de congruencia pregonado en el canon 281 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

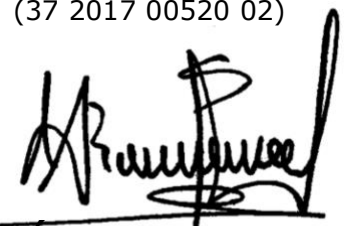
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de aclaración, adición y corrección impetrada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE



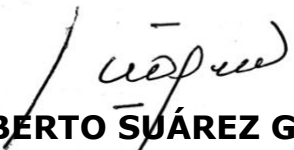
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(37 2017 00520 02)



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado
(37 2017 00520 02)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(37 2017 00520 02)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto dos mil veinte

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3038 2019 **00233** 01 - Procedencia: Juzg 38 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Banco de Bogotá **vs.** Benjamín Bursztyn Vainberg.
Asunto: **Apelación sentencia**
Aprobación: Sala virtual n°. 34 (27-08-2020)
Decisión: **Confirma.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva singular contra Benjamín Bursztyn Vainberg, con el propósito de obtener el pago de sumas de dinero representadas en los pagarés Nos. 454228782, 8605160418 y 8605160418-1, por valor de \$180'555.555, \$89'798.940 y USD\$ 34.839.95, respectivamente; más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada obligación hasta que se verifique el pago.
2. Como fundamento fáctico de las pretensiones, adujo la entidad financiera que el demandado firmó los pagarés con espacios en blanco, junto con la respectiva carta de instrucciones, documentos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. El ejecutado propuso la excepción de “ausencia de autorización para diligenciar pagarés en blanco”. En sustento afirmó que la carta de instrucciones que se adosó para el pagaré No. 454228782 corresponde a otro título-valor, porque tiene el número CR-216-1.

LA SENTENCIA ANTICIPADA²

Declaró no probada la excepción de mérito y dispuso continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Para el efecto, señaló que: *“de la revisión de la carta de instrucciones adosada al pagaré con numeración 454228782 que refiere el apoderado de la parte ejecutada, obrante a folios 12 y 12 vuelto, es clara la autorización del deudor para que se llene en dicho pagaré los espacios en blanco, razones suficientes para desestimar la excepción propuesta...”* (f. 95 c. 1).

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación adoptada, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado ante el Tribunal. Sostuvo que la sentencia de primera instancia desconoció la confesión contenida en la demanda sobre la existencia de pautas de llenado. Agregó, que la facultad del tenedor del título no es libre e indeterminada, porque debe ceñirse a las instrucciones y *‘el ejecutante rebasó o transgredió las específicas facultades que invoca para proceder al cobro de la suma que pretende’*.

El Banco de Bogotá S.A., parte no apelante, una vez se surtió el respectivo traslado manifestó que el código CR-216-1 es ‘una señalización del pagaré’ y que de todos modos la falta de instrucciones no le resta exigibilidad al título-valor.

CONSIDERACIONES

² Por no haber pruebas para practicar

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada, comoquiera que los reparos propuestos no consiguen derribar los fundamentos de la decisión que adoptó la a-quo, como a continuación pasa a explicarse.

Expuso la parte apelante, al contestar la demanda, que no se allegó la carta de instrucciones del pagaré No. 454228762, habida cuenta que el documento anexo a ese cartular contiene una numeración diferente (CR-216-1). Dicho planteamiento impone recordar que aun cuando el artículo 622 del C. de Co. prevé la posibilidad de emitir instrumentos con espacios en blanco, para que cualquier tenedor legítimo pueda completarlos conforme a la autorización impartida para ese propósito, también debe suponerse que entre las partes hubo un acuerdo previo y que fue expresa la instrucción del girador para que el documento fuere convertido en título-valor.

Asimismo, el contenido del pagaré se presume cierto, conforme al artículo 261 del Cgp y los incisos 3° y 4° del artículo 244 *ibídem*, sin que sea suficiente la simple negación en el sentido de no haberse cumplido las instrucciones, para desvirtuar la aludida autenticidad³.

2. En el caso concreto la información contenida en la carta de instrucciones y en el pagaré No. 454228762, permite evidenciar que son documentos expedidos para la misma obligación (f. 12 y 13 c. 1), toda vez que la numeración CR-216-1 incluida en las pautas de llenado también está inserta en el título-valor⁴. Además, si se observa con detenimiento también obra el consecutivo '213192161 (VIC_FOR_121

³ “(...) el juez deberá considerar, en principio, que el título es llenado conforme a las instrucciones y, el que afirme lo contrario, deberá probarlo. Es decir, que aquí se da la inversión de la carga de la prueba. El que niega tendrá que demostrar que el título fue llenado sin instrucciones o en contra de las instrucciones”. GERARDO JOSÉ RAVASA MORENO, Derecho Comercial Bienes Mercantiles, tomo II, títulos-valores, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2001, p. 261.

⁴ Parte inferior izquierda de los dos documentos.

V1 31/07/2013)’⁵. Entonces, concluye la Sala que el Banco de Bogotá S.A. acompañó con los anexos de la demanda toda la documentación que refiere la obligación incorporada en el pagaré en escrutinio (carta de instrucciones y título-valor), argumentación suficiente para que **no** prospere la excepción propuesta, tal como lo determinó el juez a-quo, porque el ejecutado tenía la carga de probar el supuesto de hecho en el que fundó tal defensa (art. 167 Cgp), deber que no se satisface con su simple afirmación al oponerse a la demanda.

De todos modos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que la ausencia de pautas para llenar un título-valor no conduce a su nulidad o ineficacia, en la medida en que si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se completó el título, tales circunstancias, lejos de restarle mérito ejecutivo, implican más bien adecuarlo a lo efectivamente *acordado* por las partes⁶, desde luego que en últimas, el diligenciamiento de los espacios en blanco corresponde a la ejecución de una especie de mandato⁷.

3. Así las cosas, no le asiste razón a la parte apelante en sus reparos, comoquiera que: (i) no demostró que el acreedor hubiera desconocido o ‘transgredido’ las condiciones de llenado, argumento nuevo que ni siquiera fue planteado en la oposición de la demanda, ya que la única excepción formulada estuvo dirigida a desvirtuar la coincidencia que existe en la documentación que contiene la obligación incorporada en el pagaré No. 454228782. Y (ii) en la demanda no hubo ningún tipo de confesión que enerve el mérito coercitivo de dicho cartular, habida cuenta que en los hechos se relató que el título-valor fue suscrito con espacios en blanco, junto con la respectiva carta de instrucciones,

⁵ Ver parte inferior derecha de la carta de instrucciones y del pagaré.

⁶ Al respecto, cfr. sentencia T-968/11 Corte Constitucional, que cita la Corte suprema.

⁷ José Alberto Gaitán Martínez, *Lecciones sobre títulos valores*, 1ª. Ed., Editorial Universidad del Rosario, 2009, p. 121

situación de facto que se corrobora con los anexos que acompañó el Banco de Bogotá S.A. y que acentúa la veracidad de la acreencia.

Dispuestas de ese modo las cosas, el Tribunal confirmará la decisión adoptada en la sentencia recurrida y se impondrá la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia anticipada proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

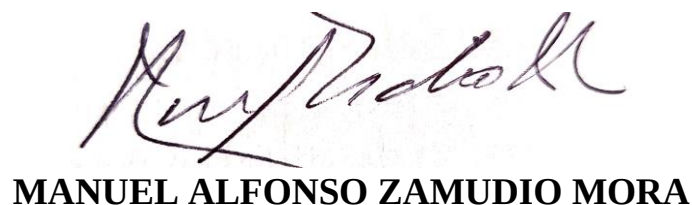
Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Rad.: 1100 1310 3038 2019 00233 01

110013103038201500198 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Ordinario
Accionante: Giuliano Stefanni
Accionado: Gladys Marcela Bocanegra de la Torre

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

1)- Los folios 177 a 185 del Cuaderno 1, cuyo documento se denomina: “CUADERNO PRINCIPAL FLS. 1 AL 213”, en la medida que no fueron objeto de incorporación en tal archivo digital escaneado, pasándose del folio 176 al 186.

110013103038201500198 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Ordinario
Accionante: Giuliano Stefanni
Accionado: Gladys Marcela Bocanegra de la Torre

2)- Copia legible del folio 164 del cuaderno 1, cuyo documento se denomina: "CUADERNO PRINCIPAL FLS. 1 AL 213", toda vez que ésta se encuentra mal escaneada al estar doblado, y es totalmente inteligible en su lectura.

3)- Apórtese videograbación o archivo de video con el número consecutivo "00001" de la audiencia del art. 101 de CPC celebrada el 09 de octubre de 2019 -folio 342 C.1-, en la medida que sólo fueron aportados 3 archivos de video denominados "00000", "00002" y "00003", de los cuales se realizó su revisión, y hace falta la continuación de la diligencia, en razón a que, el apoderado de la demandada, en minutos 00:05:53 -00:06:33 del video "00000" solicitó pronunciamiento del Juez frente a la no comparecencia como litisconsorte necesario de la pasiva, ni citación del Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA, a lo cual, el *a quo*, le indicó a este extremo procesal: *"Entonces, se va a verificar ese hecho, porque pues realmente se ha revisado la actuación, y se va a constatar lo que usted ha dicho"*¹, sin que en la continuación de los archivos remitidos con consecutivos "00002" y "00003", se evidencie el pronunciamiento respectivo. Lo anterior, porque en acta de esa fecha, vista a folio 344 C-1, se mencionó que el juez de primer grado adoptó la decisión correspondiente, sin conocerse el contenido de la misma.

4)- Remítase videograbación o archivo de video completo de la audiencia del art. 373 del CGP celebrada el 21 de enero de 2020 -folio 347 C.1-, dado que solamente se aportaron 3 archivos de video denominados "00000", "00001" y "00002", de los cuales se realizó su revisión, y hace falta archivo consecutivo, en el que, conforme al acta de

¹ Minutos 00:06:34- 00:06:41 del archivo denominado "00000".

110013103038201500198 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Ordinario
Accionante: Giuliano Stefanni
Accionado: Gladys Marcela Bocanegra de la Torre

la diligencia de esa misma fecha –fl 349 C.1-, el *a quo* la reanudó en esa calenda, siendo las 10:21 am, y dispuso mencionar el sentido del fallo.

Cúmplase,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(38201500198 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da5962bdddef48115759ceda164debc89dfbcbcf122e169d20a385
246f3792**

Documento generado en 28/08/2020 10:41:18 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de GLADYS BORJA GÓMEZ contra ALICIA RODRÍGUEZ DE ROMERO. Exp. 2019-00182-01.

Revisado el expediente enviado a este Tribunal por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, quien lo remitió para resolver la apelación de la sentencia del 25 de febrero de 2020, se observa que en la versión digitalizada¹ no obra copia de la audiencia celebrada en la anotada fecha, por lo que previo a decidir sobre la admisión del recurso, se dispone:

DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, con el propósito que remita **la totalidad del proceso** debidamente digitalizado y, de no ser posible, coordine con la Secretaría Judicial de esta Corporación la entrega del original del mismo, junto con las grabaciones completas de las audiencias llevadas a cabo.

Una vez se dé cumplimiento, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ccto07bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20PARA%20EL%20TRIBUNAL/TRIBUNAL/2019-182?csf=1&web=1&e=cogblA

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Primera Civil de Decisión

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 1100131003 **021 2012 00541** 01

En Bogotá D.C., a las dos y treinta (2:30 p.m.) del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Luís Eduardo Garcés Ferrer contra Bavaria S.A., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Malorid Hajaira Curiel Carmona	Apoderada de la parte demandante
María Camila Muñoz Clavijo	Apoderada de la parte demandada

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes.

Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

CONDENAR en costas a la parte actora.

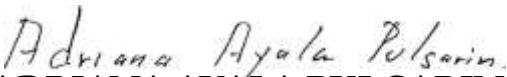
AUTO DE PONENTE:

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,


ADRIANA AYALA PULGARIN


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103014201400576 03

En Bogotá D.C., a las once y treinta y nueve (11:39) a.m. del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ejecutivo promovido por Valores Incorporados S.A.S. contra Alessandro Corridori y Cromas S.A., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Luis Gabriel Cárdenas Durán	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Jorge Armando Forero Delgadillo	Apoderado de Alessandro Corridori	Plataforma Lifesize
Oscar Fernando Betancur García	Apoderado de Cromas S.A.	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 48 Civil Circuito de Bogotá, dentro de este proceso, salvo el párrafo 2º del numeral 1º que **revoca** para excluir la multa que se impuso a la sociedad ejecutada y al abogado Mauricio Bermúdez Acuña, pero **modifica** la orden de seguir adelante la ejecución incorporada en el numeral 3º respecto de la sociedad Cromas S.A., para precisar que, en relación con ella,

sólo está obligada a pagar la suma de \$109'340.000, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el momento del pago. Igualmente se modifica el numeral 6º de la parte resolutive para condenar en costas de primera instancia al señor Alessandro Corridori y a la sociedad Cromas S.A., pero en relación con esta ultima limitando la condena al 50%, que se fijará sobre las sumas respecto de las cuales ella continúa vinculada a la ejecución.

Se condena en costas del recurso al señor Corridori y no hay costas en segunda instancia frente a la sociedad Cromas S.A., dado el alcance de la decisión que se ha adoptado.

La sentencia quedó notificada en estrados.

El Magistrado Sustanciador fijó como agencias en derecho de la segunda instancia, a cargo del señor Alessandro Corridori, la suma de \$4'000.000.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

673a3032a68327371db165c2fb0c71d4f3106610e4ec16bf899973b2e11f94a8

Documento generado en 26/08/2020 09:52:16 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103002201300497 01

En Bogotá D.C., a las diez y treinta y cinco (10:35) a.m. del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ejecutivo promovido por Magnolia Rodríguez Delgadillo contra Ana Yancy Páez Patiño y José Aldivay Pareja Valencia, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Gustavo Gutiérrez Mariscal	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Magnolia Rodríguez Delgadillo	Demandante	Plataforma Lifesize
Indira Boada Cuellar	Apoderado de Ana Yancy Páez Patiño	Plataforma Lifesize
Alfonso Mancipe Sánchez	Curador ad-litem	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro de este proceso.

Se condena en costas a la parte apelante.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$2'000.000. Liquídense.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39b48f8f650dbf23606d31d86e05ae7ae597766726922cddce154f0255f594ed

Documento generado en 24/08/2020 06:34:45 a.m.